



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción: Trimestre, 25 pesetas.

Año X

Lunes 30 de julio de 1945

Núm. 211

SUMARIO

	Págs.		Págs.
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE JUSTICIA	
LEY de 17 de julio de 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a los números 201 al 210)	727	DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se declara urgente la expropiación forzosa, a favor del Arzobispado de Sevilla, del terreno sito en el lugar en que está emplazada la Casa de Ejercicios y el Monumento del Sagrado Corazón de Jesús, en el Castillo de San Juan de Aznaljarache	730
GOBIERNO DE LA NACION		MINISTERIO DE HACIENDA	
MINISTERIO DEL EJERCITO		DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Santiago Villalba Mañent, Ingeniero Jefe de Sección del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública	730
DECRETOS de 26 de julio de 1945 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Estado Mayor don José Aizpuru Martín-Pinillos, a los Generales de Brigada de Infantería don Antonio Yuste Segura y don José Sotelo García y al Intendente de Ejército don Luis Panadero Sastre	735	Otro de 26 de julio de 1945 por el que se autoriza a favor del Patronato Nacional Antituberculoso una sobretasa en la correspondencia que circule en los días 22 de diciembre de 1945 a 3 de enero de 1946, ambos inclusive	730
MINISTERIO DEL AIRE		MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se dispone cesé en el cargo de Jefe de la Tercera Región Aérea el General de Brigada don Francisco Fernández-Longoria González	735	DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se nombra a don Eduardo Abásolo Urrutia Inspector General del Cuerpo de Ingenieros Industriales, en la plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de la Escuela Especial del Ramo	740
Otro de 26 de julio de 1945 por el que se nombra Jefe de Estado Mayor del Aire al General de Brigada de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Francisco Fernández-Longoria González	735	Otro de 26 de julio de 1945 por el que se nombra a don Luis Manzano Mancobo Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales, en la plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de la Escuela Especial del Ramo	740
Otro de 26 de julio de 1945 por el que se confirma en el cargo de Director de la Escuela Superior del Aire al General de Brigada de la Escala del Aire del Arma de Aviación don José Lacalle Larraga	735	Otro de 26 de julio de 1945 por el que se nombra a don Antonio Maestro Ruiz Ayudante Superior de primera Clase del Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Ministerio	740
Otro de 26 de julio de 1945 por el que se dispone quede a las órdenes directas del Ministro del Aire el General de Brigada de la Escala de Tierra del Arma de Aviación don Manuel de Loma Arce	736	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 26 de julio de 1945 por el que se dispone quede constituida la Escala de Complemento del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos por los Jefes y Oficiales que se relacionan	736	DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se aprueba el proyecto redactado para la construcción en Vera de Moncayo (Zaragoza) de un edificio con destino a Escuelas unitarias	740
Otro de 26 de julio de 1945 por el que se reglamenta el Servicio de Balizamiento e Iluminación de la Dirección General de Protección de Vuelo del Ejército del Aire	737	Otro de 26 de julio de 1945 por el que se aprueba el proyecto redactado para la construcción en Aldea de San Esteban (Soria) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias	741
Otro de 26 de julio de 1945 por el que se declaran de urgencia las obras a realizar para instalación del nuevo Cementerio Municipal de Barajas (Madrid)	738	Otro de 26 de julio de 1945 por la que se aprueba el proyecto redactado para la construcción en La Rades y La Velilla, agregados del Ayuntamiento de Pedrosa (Segovia) de dos edificios con destino a Escuelas unitarias	741
Otro de 26 de julio de 1945 por el que se declaran de urgencia las obras a realizar para instalación de Servicios de Artillería Antiaérea en la Provincia de Sevilla	738	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Otro de 26 de julio de 1945 por el que se autoriza la cesión al Arzobispado de Sevilla de terrenos de la Barriada de San Juan de Aznaljarache (Sevilla), de una parcela de seiscientos tres metros cuadrados, para la construcción de unos edificios anejos al monumento elevado al Sagrado Corazón de Jesús en dicho lugar	738	DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponde, al Consejero Inspector del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Anibal González Riancho y Gómez	742
		Otro de 26 de julio de 1945 por el que se autoriza la celebración del Concurso de proyectos del suministro y	

	Págs.		Págs.
<i>montaje de las compuertas metálicas y sus mecanismos de maniobra de las obras de derivación y toma del Canal del Cinrana, para alimentación supletoria del Pantano de Riudecanas (Tarragona)</i>	742	Orden de 28 de julio de 1945 por la que se modifica la forma de designación del personal de la Secretaria Técnica de la Dirección General de Prisiones	746
DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se autoriza para realizar por gestión directa con la fábrica de Cementos Portland, S. A., la adquisición del cemento destinado a las obras del Pantano de Yesa	742	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Otro de 26 de julio de 1945 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de administración de las obras de escollera, y por subasta, las restantes, de encauzamiento del río Ebro en Tortosa (Tarragona)	742	Orden de 14 de julio de 1945 por la que se concede prórroga de licencia, por enfermedad, al Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas don Luis Ferrer Bertier Torres	746
Otro de 26 de julio de 1945 por el que se autoriza la celebración del concurso de las obras de «Terminación del segundo reformado de la Presa de Montijón»	743	Otra de 24 de julio de 1945 por la que se nombra Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla especial de Profesores titulares del Ramo a don Macián Zorrilla Esparta	746
Otro de 26 de julio de 1945 por el que se dispone que los pedidos de materiales destinados a las obras encomendadas a la Dirección General de Caminos, que se relacionan, gocen de turno de preferencia	743	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otro de 26 de julio de 1945 por el que se dispone que los pedidos de materiales destinados a las obras que tiene encomendadas la Dirección General de Caminos en los trozos primero, segundo, tercero y cuarto de la Sección de Pont de Suert a Viella, en el camino nacional doscientos treinta, Tortosa a Francia, por el Valle de Aragón, gocen de turno de preferencia	743	JUSTICIA.—Dirección General de Justicia.—Delegando la firma del despacho ordinario de los asuntos de la competencia de la Dirección General de Justicia, en el Subdirector	747
Otro de 26 de julio de 1945 por el que se autoriza para subastar las obras que se relacionan	744	HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios. Autorizando a doña Manuela de la Hera Sobrino, Presidenta del Consejo Diocesano de las Jóvenes de Acción Católica de la Diócesis de Cádiz-Ceuta, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de septiembre	747
MINISTERIO DE TRABAJO		INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Industria.—Resolución de expedientes de las Entidades industriales que se citan	748
DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se autoriza la compensación a metálico de las vacaciones de los mineros de carbón, en 1945	744	Dirección General de Comercio y Política Arancelaria. Transcribiendo instancia extractada de la Compañía General de Grasas Vegetales, S. A., en que solicita la admisión temporal de aceites vegetales para la fabricación de lubricantes destinados a la exportación	752
Otro de 26 de julio de 1945 por el que se crea el cargo de Subdirector en el Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo	745	Comisaria General de Abastecimientos y Transportes (Dirección Técnica).—Circular número 534 por la que se amplía el contenido del artículo 4.º de la número 528 de esta Comisaria General, en el sentido de conceder un plazo de transición para que los industriales y comerciantes del Ramo puedan dar salida a determinados tipos de queso	752
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		EDUCACION NACIONAL.—Tribunal de oposiciones, turno libre, para proveer Auxiliares del Grupo quinto de la Escuela de Peritos Industriales: «Dibujo geométrico, industrial y Oficina Técnica».—Señalando fecha, hora y lugar de presentación de opositores	752
Orden de 28 de julio de 1945 por la que se señalan los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de agosto próximo	745	Tribunal de oposiciones, turno libre, para proveer las cátedras del Grupo quinto de la Escuela de Peritos Industriales: «Dibujo geométrico, industrial y Oficina Técnica».—Señalando fecha, hora y lugar de presentación de opositores	752
Otra de 28 de julio de 1945 por la que se amplía hasta el 1.º de noviembre próximo el plazo para legalización de armas	745	ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 28 de julio de 1945 por la que se dispone se encargue del despacho y firma de la Dirección General de Justicia el Subsecretario de este Departamento	746		
Otra de 28 de julio de 1945 por la que se nombra Subdirector general de Libertad Vigilada a don Francisco Izquierdo López	746		

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE JULIO DE 1945 por la que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar. (Continuación a los números 201 al 210.)

Artículo trescientos cuarenta.—Incurrirá en la pena de doce años y un día de reclusión militar a muerte:

1.º El Comandante de buque o aeronave que sin causa legítima se retirase del combate o no entrare en él, o fuere remiso en batir, rendir o apoderarse del buque o aeronave con que se batiere.

2.º El Comandante de buque suelto o el que no pueda comunicar con alguno de sus Jefes, que no lo defendiere cuanto lo permitan sus fuerzas en relación con las de los enemigos que le atacaren, aun cuando lo haya hecho con acuerdo de sus Oficiales. En este caso se impondrá igual pena a los Oficiales que hubieren votado por la rendición, en cualquier número que sean.

Si el Comandante, en iguales circunstancias, viéndose abrumado por la superioridad de los enemigos y en estado de no ser dable continuar la defensa, acordase rendirse o se rindiere sin previo acuerdo de todos o la mayor parte de sus Oficiales, será castigado con la pena de prisión militar.

Artículo trescientos cuarenta y uno.—Se impondrá la pena de separación del servicio o de prisión militar de seis meses y un día a seis años al Comandante que por evitar el encuentro con fuerzas enemigas decididamente superiores, o combatiendo con ellas, se viese obligado a varar su buque y no lo inutilizare después de salvar la tripulación y de agotar todos los recursos para defenderlo.

Artículo trescientos cuarenta y dos.—El Comandante u Oficial de guardia que, deliberadamente, perdiere su buque o aeronave, sufrirá la pena de veinte años y un día de reclusión a muerte.

Artículo trescientos cuarenta y tres.—El militar o marino que deliberadamente cause averías en la propia unidad por abordaje en otro buque o aeronave, será castigado con la pena de seis años de prisión militar a veinte de reclusión militar.

Artículo trescientos cuarenta y cuatro.— El encargado de la escolta de un buque o aeronave o de la conducción de un convoy que pudiendo defenderle, le entregare, rindiere o abandonare al enemigo, sufrirá la pena de treinta años de reclusión militar a muerte.

Artículo trescientos cuarenta y cinco.—El que estando encargado de la escolta de un buque o convoy, lo abandonase sin un motivo poderoso y justificado, sufrirá la pena:

1.º De doce años y un día de reclusión militar a muerte en tiempo de guerra, si el escoltado fuese un convoy o un buque de la Marina militar o mercante que transportare tropas, efectos militares, víveres, combustible, pertrechos o caudales del Estado y de resultados del abandono fuese apresado o destruido por el enemigo alguno de los buques o elementos del convoy.

2.º De seis a doce años de prisión militar, si en las circunstancias del número anterior no fuere apresado ni destruido por el enemigo ninguno de los buques o elementos; si el convoy o buque mercante apresado no transportase tropas ni efectos de los que expresa el número anterior o si, aunque sea en tiempo de paz, naufragase alguno de los buques o pereciere su tripulación o las tropas de transporte o parte de una o de otras por consecuencia del abandono.

3.º De separación del servicio en cualquier otro caso.

Artículo trescientos cuarenta y seis.—El que debiendo combatir o perseguir al enemigo dejase de hacerlo, sufrirá la pena de seis años de prisión militar a veinte de reclusión militar.

Artículo trescientos cuarenta y siete.—El Comandante que sin motivo legítimo dejare o abandonare el mando de su buque o aeronave o le entregare a otro, sufrirá la pena:

1.º De treinta años de reclusión militar a muerte, si fuere a la vista o proximidad del enemigo o de rebeldes o sediciosos o en ocasión de peligro para la seguridad del buque.

2.º De seis años de prisión militar a veinte de reclusión militar, si fuere en tiempo de guerra, pero no en las circunstancias del número anterior.

3.º De seis meses y un día a seis años de prisión militar en tiempo de paz.

Artículo trescientos cuarenta y ocho.—El Comandante de buque o formación aérea subordinada o cualquier otro Oficial que voluntariamente se separase de la escuadra o división a que pertenezca, será castigado:

1.º Con la pena de treinta años de reclusión militar a muerte, si el hecho ocurriese a la vista del enemigo o de rebeldes o sediciosos.

2.º Con la de seis a doce años de prisión militar, si el hecho ocurriese en tiempo de guerra, no estando a la vista del enemigo o de rebeldes o sediciosos.

3.º Con la de separación del servicio o prisión militar hasta tres años en tiempo de paz.

Artículo trescientos cuarenta y nueve.—El militar que no guardase la discreción y reserva debidas respecto al servicio u operaciones de campaña, será castigado con la pena de prisión militar, a no ser que el hecho constituyere otro delito que tuviese señalada pena más grave.

Artículo trescientos cincuenta.—El militar culpable de connivencia en la evasión de prisioneros de guerra o de otros presos confiados a su custodia, sufrirá la pena de prisión militar, a no ser que el hecho constituya delito más grave.

Artículo trescientos cincuenta y uno.—El militar que con males supuestos o cualquier otro pretexto se excuse de cumplir sus deberes, sufrirá la pena de seis a doce años de prisión militar, si fuere en tiempo de guerra.

El que no se conforme con el puesto o servicio a que fuere destinado, será castigado con la pena de seis meses y un día a seis años de prisión militar en tiempo de guerra.

Artículo trescientos cincuenta y dos.—El militar que cometa actos deshonestos con individuos del mismo sexo, será castigado con la pena de seis meses y un día a seis años de prisión militar. Cualquiera que sea la pena impuesta por este delito llevará siempre consigo la separación del servicio.

Artículo trescientos cincuenta y tres.—El militar que sobre asuntos del servicio diere a sabiendas informe falso de palabra o por escrito o expidiere certificado en sentido distinto al que le constare, incurrirá en la pena de separación del servicio o pérdida de empleo, si fuere Oficial, y si no lo fuere, en la de dos a seis años de prisión militar.

Si se valiere de términos ambiguos, vagos o confusos a fin de desnaturalizar la verdad, será castigado con la pena de seis meses y un día a tres años de prisión militar, si fuere Oficial, y con la de seis meses y un día a dos años de igual pena, si no lo fuere.

Artículo trescientos cincuenta y cuatro.—Incurrirá en la pena de prisión militar hasta tres años o separación del servicio, el Oficial:

1.º Que agrediere a otro Oficial no superior o ejecute en su persona algún hecho que imprima afrenta o menosprecio.

2.º Que exigiere o admitiere dádivas o promesa de las mismas en consideración a sus servicios.

Artículo trescientos cincuenta y cinco.—El militar que no siendo Oficial exigiere o admitiere dádivas o promesa de las mismas en consideración a sus servicios será castigado con la pena de seis meses y un día a dos años de prisión militar.

Artículo trescientos cincuenta y seis.—Incurrirá en la pena de seis meses y un día a seis años de prisión militar:

1.º El militar que recurra a sus Jefes produciendo queja o agravio fundados sólo en aseveraciones o imputaciones notoriamente falsas.

2.º Que en demostración de menosprecio devuelva sus títulos, despachos, diplomas o nombramientos o se despoje de su uniforme, divisas o condecoraciones.

3.º Que en campaña o lugar declarado en estado de guerra revele el santo y seña o una orden reservada sobre el servicio, o falte al secreto de la correspondencia en los casos no comprendidos en el número 2.º del artículo 259.

Artículo trescientos cincuenta y siete.—El militar que destinado a perseguir la defraudación de las rentas públicas quebrante su consigna tomando parte en dicho delito, incurrirá en la pena de tres años y un día a seis años de prisión.

TITULO XII

Delitos contra los fines y medios de acción del Ejército

CAPITULO PRIMERO

Abandono de servicio

Artículo trescientos cincuenta y ocho.—El militar que mandando guardia, patrulla, ronda, posición militar o cualquier fuerza en servicio de armas o de transmisiones abandonase su puesto, sufrirá la pena:

1.º De muerte, si fuere al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos.

2.º De doce años y un día a veinte de reclusión militar, si lo verificase en operaciones de campaña o territorio declarado en estado de guerra, no hallándose al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos.

3.º De seis meses y un día a doce años de prisión militar, en los demás casos.

Artículo trescientos cincuenta y nueve.—Cualquier otro militar que abandone los servicios señalados en el artículo anterior será castigado con la pena:

1.º De doce años y un día de reclusión militar a muerte, si lo ejecuta al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos.

2.º Con la de seis a doce de prisión militar, si lo verificase en operaciones o territorio declarado en estado de guerra, no hallándose al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos.

3.º Con la de seis meses y un día a seis años de prisión militar, en los demás casos.

Artículo trescientos sesenta.—El militar que en ocasión de peligro para la seguridad del buque, aeronave o máquina de guerra de su mando o en que preste sus servicios y estando aún aquél o ésta útil para el destino o misión encomendados, lo abandonare sin orden o autorización legítima para ello, será castigado:

- 1.º Con la pena de muerte si fuere al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos.
- 2.º Con la de reclusión militar hasta veinte años, si fuere en campaña sin encontrarse en las circunstancias antes señaladas
- 3.º Con la de seis a doce años de prisión militar, en los demás casos.

CAPITULO II

Delitos contra los deberes del centinela

Artículo trescientos sesenta y uno.—El centinela que no cumplierse su consigna o se dejare relevar por otro que no sea su Cabo o quien autorizadamente haga sus veces, será castigado:

1.º Con la pena de muerte, cuando el delito tenga lugar frente al enemigo o de rebeldes o sediciosos, si de sus resultas se siguiera algún daño de consideración al servicio, y no siguiéndose este daño, con la pena de reclusión militar.

2.º Con la de seis a doce años de prisión militar cometiéndose el delito en campaña, en buque, en operaciones o en lugar declarado en estado de guerra, no estando frente al enemigo o de rebeldes o sediciosos.

3.º Con la de seis meses y un día a seis años de prisión militar, en los demás casos.

Artículo trescientos sesenta y dos.—El serviola, tope o centinela que a bordo se hallare dormido o ebrio, incurrirá en la pena:

1.º De reclusión militar a muerte, si por esta causa se perdieren el buque o aeronave en que tenga su destino u otro buque o aeronave, o el hecho se cometiere frente al enemigo o de rebeldes o sediciosos.

2.º De seis a doce años de prisión militar, si por aquella causa, sin ocasionarse pérdida de buque o aeronave, se causaren averías graves o el hecho se cometiere en operaciones o territorio declarado en estado de guerra.

Artículo trescientos sesenta y tres.—El centinela o escucha que se hallare dormido o ebrio, será castigado:

1.º Con la pena de seis a doce años de prisión militar si el delito se cometiere frente al enemigo o de rebeldes o sediciosos.

2.º Con la de seis meses y un día a seis años de la misma pena, si fuere en operaciones o territorio declarado en estado de guerra, pero no frente al enemigo o de rebeldes o sediciosos.

Artículo trescientos sesenta y cuatro.—El centinela que abandonase su puesto frente al enemigo o de rebeldes o sediciosos, incurrirá en la pena de muerte; en campaña o lugar declarado en estado de guerra, en la de reclusión militar, y en los demás casos, en la de prisión militar.

CAPITULO III

Abandono de destino o residencia

Artículo trescientos sesenta y cinco.—El Oficial que abandone su destino o el punto de su residencia, no estando comprendido en el capítulo I de este Título, será castigado:

1.º Con la pena de reclusión militar a muerte, verificándolo al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos.

2.º Con la de seis años de prisión militar a veinte años de reclusión militar, si lo ejecuta en operaciones de campaña, fuera del caso del número anterior.

3.º Con la de seis meses y un día a seis años de prisión militar, en los demás casos.

Este delito se considerará consumado, en los casos de los números 1.º y 2.º, a los tres días de ausencia del Oficial, y a los cinco días de dicha ausencia en el caso del número 3.º

Artículo trescientos sesenta y seis.—El Oficial que sin causa legítima dejare de incorporarse a su destino o de presentarse en el lugar en que se le haya fijado su residencia, incurrirá:

1.º En la pena de seis años de prisión militar a veinte de reclusión militar, o pérdida de empleo, si hubiere sido destinado a operaciones de campaña.

2.º En la de seis meses y un día a seis años de prisión militar, o separación del servicio, en tiempo de guerra.

3.º En la de seis meses y un día a un año de prisión militar, en tiempo de paz.

Este delito se considerará consumado, en los casos de los números 1.º y 2.º, a los tres días del en que el Oficial deba hacer su presentación, y a los diez días en el del número 3.º

Artículo trescientos sesenta y siete.—Incorre en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior el Oficial que al recobrar su libertad como prisionero de guerra deje de presentarse a las Autoridades competentes en el plazo de diez días, si se hallare en territorio nacional.

Si se hallare en territorio extranjero, empezará a contarse el mismo plazo diez días después de no haber puesto los medios que tuviere a su alcance para regresar a su Patria o, de no ser esto posible, para ponerse a disposición de la Autoridad diplomática o consular, cualquiera que fuese el medio que a tal fin utilizase en relación con las circunstancias del momento.

Artículo trescientos sesenta y ocho.—En todos los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Oficial que

dejase transcurrir dos meses sin justificar debidamente su situación, será dado de baja administrativamente en el Ejército, sin perjuicio de la resolución que recayere en el Procedimiento ni de la rehabilitación administrativa a que en su día pudiera haber lugar.

En tiempo de guerra o en territorio declarado en tal estado, los plazos señalados en los artículos anteriores podrán ser reducidos por el Gobierno o en los bandos de los Generales en Jefe de los Ejércitos.

Artículo trescientos sesenta y nueve.—El Oficial que a la salida de su buque o aeronave se quedase en tierra sin causa legítima y se presentase antes de terminar los plazos señalados en los artículos 365 y 366, sufrirá la pena:

- 1.º De dos a seis años de prisión militar en tiempo de guerra, cualquiera que sea el punto en que se quedare.
- 2.º De seis meses y un día a dos años de prisión militar si se quedase en territorio extranjero en tiempo de paz.

CAPITULO IV

Deserción

Artículo trescientos setenta.—Comete el delito de deserción el individuo de las clases de tropa o marinería, cualquiera que sea su destino, y el asimilado a las mismas clases, en los casos siguientes:

1.º Cuando faltare de la unidad de su destino o lugar de su residencia por más de tres días consecutivos, los cuales se considerarán transcurridos pasadas tres noches desde que se produjo la ausencia.

2.º Cuando hallándose con licencia temporal o ilimitada, o en marcha de un punto a otro, no se presentare a sus Jefes en el lugar de su destino o a la Autoridad militar que corresponda o que exista, o, en su defecto, se ponga a disposición de la consular, después de transcurridos tres días contados desde aquel en que deba hacer su presentación.

3.º Cuando al recobrar su libertad como prisionero de guerra deje de presentarse a las Autoridades competentes en el plazo de diez días, si se hallare en territorio nacional. Si se hallare en el extranjero, se considerará desertor a los diez días de no haber utilizado cualquier medio que tuviere a su alcance para regresar a su Patria o ponerse a disposición de la Autoridad consular.

4.º Cuando llamado al servicio, como perteneciente a las reservas dejare de presentarse en el tiempo y lugar que señale la orden de concentración. Si ésta no lo fijare, la presentación habrá de verificarse en el plazo de diez días desde que se publique la expresada orden y ante la autoridad consular más próxima, si el reservista estuviere en el extranjero; y en el plazo de tres días, ante la Autoridad local o militar más inmediata si residiere en territorio nacional.

Artículo trescientos setenta y uno.—Son circunstancias calificativas de la deserción:

- 1.º El escalamiento o la violencia.
- 2.º Llevarse armas, elementos u objetos que se hubieren recibido para su uso o empleo en el servicio y que no constituyan parte del uniforme reglamentario que deba usarse fuera de los actos del servicio.
- 3.º Valerse de nombre supuesto o de disfraz o tomar expresamente embarcación o aeronave del Estado para cometer la deserción.
- 4.º Hallarse sufriendo arresto.
- 5.º Entrar al servicio de un barco mercante nacional cuando el desertor pertenezca a la Marina de Guerra.

Artículo trescientos setenta y dos.—El desertor, sin ninguna circunstancia calificativa, será castigado con la pena de seis meses y un día a dos años de prisión militar en tiempo de paz, y con la de dos a seis años de la misma pena en tiempo de guerra.

Esta pena se graduará proporcionalmente al tiempo que haya durado la ausencia del desertor, y, una vez extinguida aquélla, pasará el mismo a Cuerpo de disciplina a cumplir el tiempo que le reste de servicio en filas.

En tiempo de paz y cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, podrá la autoridad judicial conmutar la prisión por igual tiempo de servicio disciplinario.

Artículo trescientos setenta y tres.—El desertor, con alguna circunstancia calificativa, será castigado con la pena de dos a seis años de prisión militar en tiempo de paz, y con la de cuatro a diez años de la misma pena en tiempo de guerra.

Artículo trescientos setenta y cuatro.—El que desertare al extranjero sin ninguna circunstancia calificativa, será castigado con la pena de dos a cuatro años de prisión militar en tiempo de paz, y con la de seis a diez años de prisión militar en tiempo de guerra.

Si en la deserción al extranjero concurriese alguna circunstancia calificativa, se impondrá la pena de cuatro a seis años de prisión militar en tiempo de paz, y de diez a doce años de igual pena en tiempo de guerra.

Artículo trescientos setenta y cinco.—El que desertare frente al enemigo o de rebeldes o sediciosos, no cometiendo el delito previsto en el número 12 del artículo 258, será castigado con la pena de reclusión militar a muerte.

Artículo trescientos setenta y seis.—El que desertare durante las faenas que fuesen consecuencia de un naufragio o suceso peligroso para la seguridad de buque, aeronave o máquina de guerra en que tuviere su destino, o

en ocasión en que cause grave perturbación en el servicio, será castigado en tiempo de paz con la pena de seis a doce años de prisión militar, y con la de reclusión militar a muerte en tiempo de guerra.

Artículo trescientos setenta y siete.—El militar o marino que sin ser Oficial, quedare en tierra injustificadamente a la salida de su aeronave o buque, y se presentase antes de terminar el plazo señalado para la deserción, sufrirá la pena:

1.º De uno a cuatro años de prisión militar, en tiempo de guerra, cualquiera que sea el lugar en que quedare.

2.º De seis meses y un día o un año de igual pena, si se quedase en territorio extranjero en tiempo de paz.

Artículo trescientos setenta y ocho.—El que desertare mediante complot de cuatro o más, será castigado como reo de sedición, a no ser que por la deserción le correspondiere mayor pena.

Artículo trescientos setenta y nueve.—Los plazos que se señalan en este Código para considerarse cometido el delito de deserción, podrán ser reducidos por el Gobierno y en los bandos dictados por las Autoridades militares competentes en tiempo de guerra o en territorio declarado en tal estado.

Artículo trescientos ochenta.—El que induzca a la deserción, aun cuando ésta no tuviere lugar, será castigado con la misma pena que el desertor en los respectivos casos. Si el Tribunal apreciase que existe habitualidad en la inducción, podrá imponer al inductor la pena superior.

El que auxilie la deserción o la encubra será castigado con la pena inferior, a no ser que se trate de las personas que señala el artículo 200, las cuales estarán exentas de pena como encubridores.

Cuando algún paisano incurra en las responsabilidades de este artículo, se le impondrá igual pena privativa de libertad de naturaleza común.

Artículo trescientos ochenta y uno.—Los condenados por delitos comprendidos en este capítulo cometidos en tiempo de guerra, cumplirán la pena durante la campaña prestando servicio en funciones penosas, y si al terminar aquella no la hubieren extinguido, cumplirán lo que les reste en el establecimiento penitenciario que corresponda.

Este precepto será también aplicable a los militares condenados por inducción, auxilio o encubrimiento de la deserción en tiempo de guerra.

Artículo trescientos ochenta y dos.—El recluta o inscrito de marinería que hubiere sido citado a incorporación con arreglo a las disposiciones reglamentarias y no lo efectuase en tiempo de guerra en el plazo de tres días, a contar desde el que estuviese fijado para la concentración, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión militar, que deberán cumplirse durante la campaña prestando servicio en funciones penosas. Si termina-se la campaña antes de haber extinguido la totalidad de la pena impuesta, cumplirá lo que le reste en el establecimiento penal que corresponda.

CAPITULO V

Inutilización voluntaria para el servicio

Artículo trescientos ochenta y tres.—El que se inutilice totalmente, de modo voluntario, para eximirse del servicio militar incurrirá en la pena de dos a seis años de prisión, si es en tiempo de paz, y en la de reclusión, si es en tiempo de guerra.

Si la inutilidad no fuere total se le impondrá la misma pena, que cumplirá, si es en tiempo de guerra y mientras dure ésta, en servicios penosos de campaña.

Las mismas penas serán aplicables al que no lograrse su propósito, así como al que induzca a la inutilización, la realice o auxilie.

CAPITULO VI

Denegación de auxilio

Artículo trescientos ochenta y cuatro.—El militar que en operaciones de campaña no preste el auxilio que le sea reclamado por el Jefe de una fuerza comprometida o por cualquier Comandante de buque o aeronave, pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de prisión militar a muerte, según los casos.

Artículo trescientos ochenta y cinco.—El marino o aviador que dejare de prestar auxilio sin causa o motivo legítimo a buques o aeronaves nacionales o amigas, así de guerra como mercantes, que se hallaren en peligro, o refusare prestarlo a buque o aeronave enemiga, si lo solicitase, con promesa de rendirse por hallarse en riesgo, será castigado con la pena de prisión militar.

Con la misma pena será castigado cualquier otro militar que, en circunstancias similares, dejare de prestar auxilios análogos.

Artículo trescientos ochenta y seis.—El militar que, ejerciendo mando o en servicio de armas, fuese requerido por autoridad competente de cualquier orden para la administración de justicia u otro servicio público de los que puedan exigir el auxilio de los Ejércitos, y no prestase la cooperación que esté a su alcance sin desafender sus deberes preferentes, incurrirá en la pena de prisión militar hasta seis años.

CAPITULO VII

Usurpación de funciones y uso indebido de uniforme militar

Artículo trescientos ochenta y siete.—El que sin título o causa legítima ejerciere actos propios de la profesión militar, atribuyéndose su carácter, y el que usare públicamente uniforme o documento de identidad perteneciente a cualquiera de los Ejércitos, sin derecho para ello, será castigado con la pena de prisión hasta seis años.

CAPITULO VIII

Negligencia

Artículo trescientos ochenta y ocho.—El militar que pierda la plaza, buque, aeronave o puesto militar que tenga a su cargo por no tomar las medidas preventivas o no pedir con tiempo los recursos para la defensa cuando le constare el peligro de ser atacado, incurrirá en la pena de seis años de prisión militar a muerte.

Artículo trescientos ochenta y nueve.—El militar que por negligencia u omisión en el cumplimiento de sus deberes sea causa de daños considerables en las operaciones de guerra, será castigado con la pena de pérdida de empleo o con la de seis años de prisión militar a veinte de reclusión militar.

Si el daño considerable que resulte fuese en materia importante del servicio, pero no en operaciones de guerra, la pena será de seis meses y un día a seis años de prisión militar o separación del servicio.

Artículo trescientos noventa.—El militar que estando obligado a ello no se halle en una alarma, campo de batalla u otra cualquier función de armas con la debida prontitud, sin justificación de causa legítima que se lo haya impedido, incurrirá en la pena de prisión militar.

Artículo trescientos noventa y uno.—Será castigado con la pena de seis meses y un día a seis años de prisión militar:

1.º El militar que no mantenga la debida disciplina en las fuerzas de su mando o no proceda con la energía necesaria para reprimir en el acto cualquier delito militar, según los medios de que al efecto disponga.

2.º El que, sin incurrir en desobediencia o en el delito previsto en el artículo 350, deje de cumplir sus deberes militares.

Artículo trescientos noventa y dos.—El militar que sin causa legítima dejase oportunamente de emprender y cumplir en cuanto de él dependiere, la expedición que se le hubiese confiado o la operación o servicio que se le ordenare, sufrirá la pena:

1.º De doce años y un día de reclusión militar a muerte si fuese en tiempo de guerra y por su causa se produjeran perjuicios de importancia para el servicio.

2.º De seis meses y un día a seis años de prisión militar si fuere en tiempo de guerra y no resultaren perjuicios de importancia para el servicio, o si en tiempo de paz resultaren dichos perjuicios.

Artículo trescientos noventa y tres.—El militar con mando de unidad, Comandante de buque o aeronave, que por falta de la debida diligencia se separase de la unidad superior de que forme parte, sufrirá la pena:

1.º De seis a doce años de prisión militar, si el hecho hubiere tenido lugar a la vista del enemigo o de rebeldes o sediciosos.

2.º De seis meses y un día a seis años de prisión militar, si el hecho hubiere ocurrido en tiempo de guerra sin estar a la vista del enemigo o de rebeldes o sediciosos.

Artículo trescientos noventa y cuatro.—El Comandante u Oficial de guardia que en accidente de mar perdiera su buque por negligencia o produjere averías por igual causa abordando buque de guerra o mercante, sufrirá la pena de prisión militar.

Incurrirá en la misma pena el que mandando aeronave cometiere en análogas circunstancias el delito definido en el párrafo anterior.

Artículo trescientos noventa y cinco.—Se impondrá la pena de separación del servicio o de prisión militar de seis meses y un día a seis años:

1.º Al Comandante que habiéndose separado por causa legítima de la Escuadra o Unidad militar a que pertenezca no volviese a incorporarse a ella tan pronto como las circunstancias lo permitieren

2.º Al Comandante que varado su buque lo abandonare habiendo probabilidades de salvarlo o que considerando inevitable el naufragio no pusiese todos los medios para salvar la tripulación, transportes, armas, pertrechos, municiones de boca y guerra, caudales del Estado o correspondencia oficial.

3.º Al Comandante que habiendo naufragado con su buque, no practicase cuánto fuere dable para mantener unida su tripulación en buena disciplina y proveer a su sustento.

Artículo trescientos noventa y seis.—El Comandante u Oficial subordinado que no hubiese preparado o mandado preparar debidamente el buque, aeronave o fuerzas de su mando o destino conforme a los preceptos de ordenanza u órdenes recibidas o que, careciendo de medios al efecto no los hubiere reclamado oportunamente, sufrirá en tiempo de guerra la pena de seis meses y un día a seis años de prisión militar o separación del servicio, y en tiempo de paz, si se derivase perjuicio para el servicio, seis meses y un día a tres años de igual pena.

Artículo trescientos noventa y siete.—El que por negligencia deje de transmitir a buque o aeronave u otra unidad militar las marcaciones o señales a que esté obligado, será castigado con la pena de prisión militar.

Si por la misma causa las diere equivocadas incurrirá en igual pena siempre que fuese en tiempo de guerra o se produjesen perjuicios de importancia para el servicio.

Artículo trescientos noventa y ocho.—El militar que por negligencia diere lugar a que sea conocido el santo y seña o una orden reservada sobre el servicio de armas, será castigado, en estado de guerra u ocasionándose perjuicio, con la pena de prisión militar.

Artículo trescientos noventa y nueve.—El Oficial de guardia que a bordo de su buque se durmiere o embriagare o se ocupare en cualquier distracción que le separe de la constante vigilancia que debe observar en el servicio, sufrirá la pena:

1.º De seis a doce años de prisión militar, si por esta causa se perdiere el buque por apresamiento, varada o naufragio, o se causare el naufragio de otro por abordaje o se verificase el hecho al frente del enemigo o de rebeldes o sediciosos; y

2.º De seis meses y un día a seis años de prisión militar, si por esta causa, sin perderse el buque, se ocasionasen en él averías graves o se causaren a otro buque por abordaje.

Artículo cuatrocientos.—El individuo de las clases de tropa o marinería que prestando servicio de armas o marinero, no siendo el de centinela, escucha, tope o serviola, se hallare dormido o ebrio, será castigado con la pena de seis meses y un día a seis años de prisión militar, si el hecho ocurriese a la vista o proximidad del enemigo o de rebeldes o sediciosos, en tiempo de guerra, aunque no se encontrase en las circunstancias antes expresadas, o en cualquier tiempo en ocasión de peligro para la seguridad del buque, aeronave o máquina de guerra que sirviere.

Artículo cuatrocientos uno.—El militar que sin orden competente introduzca o permita introducir luces o materias inflamables en pañoles, polvorines o almacenes que contengan efectos de fácil combustión, será condenado:

1.º De seis meses y un día a seis años de prisión militar, si el culpable fuese el centinela, vigilante, pañolero o encargado del almacén.

2.º De seis meses y un día a cuatro años de prisión militar, si el culpable no fuese de los expresados en el número anterior.

Artículo cuatrocientos dos.—El militar que incumpla los deberes técnicos de su profesión especial dentro de la esfera de los Ejércitos por negligencia o ignorancia inexcusable, será castigado con la pena de seis meses y un día a tres años y un día de prisión militar o separación del servicio.

TITULO XIII

Delitos contra los intereses del Ejército

CAPITULO PRIMERO

Fraudes

Artículo cuatrocientos tres.—Incurrirá en la pena de prisión, a no ser que el hecho constituya delito más grave, el militar:

1.º Que a sabiendas reclame haberes o efectos para plazas supuestas en beneficio propio o de un tercero.

2.º Que utilice para necesidades particulares elementos de carácter oficial, siempre que con dicho motivo se originen gastos al Estado.

3.º Que se interese en cualquier clase de contrato u operación en que deba de intervenir por razón de su cargo.

4.º Que se apropie, enajene, ceda o distraiga de otro modo armas, explosivos, municiones o cualquier material de guerra, que hubiera recibido para uso en el servicio o perteneciere a los organismos militares e Institutos armados.

5.º Que sustraiga, disponga en favor de otro, a título gratuito o lucrativo, o haga desaparecer sin justificación legítima, prendas, efectos de equipo o demás útiles y material que se le hubieren asignado para el servicio o pertenezcan a los Cuerpos, Unidades o Dependencias en que lo preste, si el valor de lo defraudado excede de 50 pesetas.

Cuando en los hechos a que se refieren estos dos últimos números intervengan varias personas, se considerarán coautores del fraude tanto los que primeramente tomen parte en el apoderamiento o distracción como los que después adquieran y se aprovechen o negocien con las cosas defraudadas, salvo que racionalmente no pudiera presumirse ni el origen militar ni el tráfico ilícito. Si entre tales culpables hay paisanos, se les impondrá la pena de prisión fijada, con naturaleza común.

Artículo cuatrocientos cuatro.—El militar encargado de la provisión o acopio de víveres, armas, municiones o

cualesquiera otros efectos o elementos para el servicio de los Ejércitos que sin causa legítima faltare al cumplimiento de su comisión o autorizase su recepción y uso a pesar de no reunir las condiciones materiales o técnicas inexcusablemente necesarias, sufrirá la pena:

1.º De reclusión, si fuere en tiempo de guerra y por su causa se produjeran perjuicios de importancia para el servicio.

2.º De prisión, si fuera en tiempo de guerra y no resultaren perjuicios de importancia para el servicio, o si en tiempo de paz resultaren dichos perjuicios.

Artículo cuatrocientos cinco.—El que estando encargado de suministrar a los Ejércitos víveres, municiones u otros efectos o elementos dejare de hacerlo maliciosamente o los entregare adulterados o nocivos, será castigado con la pena de prisión, si fuere en tiempo de guerra, y con la de prisión hasta seis años, si fuere en tiempo de paz, con perjuicios de importancia para el servicio.

Si los daños mencionados fueren cometidos por descuido o negligencia, serán castigados con la pena de prisión hasta seis años cuando fueren en tiempo de guerra y ocasionaren perjuicios a los Ejércitos.

CAPITULO II

Ocupación y destrucción indebida de documentos militares

Artículo cuatrocientos seis.—El que indebidamente se apodere de documentos militares o no los devolviera a los Centros que corresponde pudiendo hacerlo, será castigado con la pena de prisión hasta tres años de no constituir el hecho otro delito de mayor gravedad.

Artículo cuatrocientos siete.—El militar o agregado a los Ejércitos que maliciosamente destruya, inutilice o sustraiga libros, registros u otros documentos de interés que pertenezcan a las Autoridades. Cuerpos o dependencias de los Ejércitos así como despachos telegráficos de la estación en que se hallen de servicio u otra clase de correspondencia oficial, incurrirá en la pena de prisión de no constituir el hecho delito de mayor gravedad.

Igual responsabilidad contraerá cuando destruya u oculte maliciosamente cualquiera documentación de las embarcaciones o aeronaves que se reconozcan, detengan o apresen o de sus dotaciones o transporte.

CAPITULO III

Allanamiento de dependencia militar

Artículo cuatrocientos ocho.—El que contra la voluntad del Jefe o encargado de un centro, dependencia o establecimiento militar penetrase en los mismos será castigado con la pena de prisión hasta tres años.

TITULO XIV

CAPITULO UNICO

Reincidencia en faltas graves

Artículo cuatrocientos nueve.—El Oficial que por segunda vez contraiga deudas con individuos de las clases de tropa o marinería será castigado con la pena de separación del servicio.

Artículo cuatrocientos diez.—El Oficial que por segunda vez asista a manifestaciones políticas o por segunda vez también acuda a la Prensa sobre asuntos del servicio sin estar debidamente autorizado incurrirá en la pena de prisión militar hasta seis años.

Artículo cuatrocientos once.—El Oficial que sin estar comprendido en los dos artículos precedentes cometa por cuarta vez falta grave, habiendo sido corregido con anterioridad y sucesivamente tres veces por faltas graves, será juzgado como responsable del delito a que se refiere el presente capítulo y castigado con la pena de separación del servicio.

Artículo cuatrocientos doce.—El individuo de las clases de tropa o marinería que cometa por cuarta vez falta grave comprendida en el artículo anterior incurrirá en la pena de prisión militar, de seis meses y un día a seis años.

Artículo cuatrocientos trece.—El individuo de las clases de tropa o marinería que habiendo sido destinado por faltas a un Cuerpo de disciplina reincida en cualquiera de las que pueden originar aquel castigo sufrirá la pena de prisión por el tiempo que le reste de servicio en dicho Cuerpo, sin que pueda en ningún caso ser aquella pena menor de seis meses y un día.

(Continuará.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETOS de 26 de julio de 1945 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Estado Mayor don José Aizpuru Martín-Pinillos, a los Generales de Brigada de Infantería don Antonio Yuste Segura y don José Sotelo García y al Intendente de Ejército don Luis Panadero Sastre.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Estado Mayor don José Aizpuru Martín-Pinillos, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día trece de abril del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Antonio Yuste Segura, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día siete de enero de mil novecientos cuarenta y tres, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don José Sotelo García, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintitrés de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

En consideración a lo solicitado por el Intendente de Ejército don Luis Panadero Sastre, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden,

con la antigüedad del día trece de abril del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se dispone cese en el cargo de Jefe de la Tercera Región Aérea el General de Brigada don Francisco Fernández-Longoria González.

Vengo en disponer cese en el cargo de Jefe de la Tercera Región Aérea el General de Brigada don Francisco Fernández-Longoria González.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se nombra Jefe de Estado Mayor del Aire al General de Brigada de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Francisco Fernández-Longoria González.

Vengo en nombrar Jefe del Estado Mayor del Aire al General de Brigada de la Escala del Aire del Arma de Aviación don Francisco Fernández-Longoria González.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se confirma en el cargo de Director de la Escuela Superior del Aire al General de Brigada de la Escala del Aire del Arma de Aviación don José Lacalle Larraga.

Vengo en confirmar en el cargo de Director de la Escuela Superior del Aire al General de Brigada de la Escala del Aire del Arma de Aviación don José Lacalle Larraga, que lo desempeñaba en comisión en su anterior empleo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se dispone quede a las órdenes directas del Ministro del Aire el General de Brigada de la Escala de Tierra del Arma de Aviación don Manuel de Loma Arce.

Queda a las órdenes directas del Ministro del Aire el General de Brigada de la Escala de Tierra del Arma de Aviación don Manuel de Loma Arce.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se dispone quede constituida la Escala de Complemento del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos por los Jefes y Oficiales que se relacionan.

La Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número trescientos cuarenta y cinco) que reorganiza el Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, dispone en su artículo sexto la forma en que ha de llevarse a cabo el reclutamiento del personal que ha de constituir la Escala de Complemento del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos, y la Orden de trece de abril de mil novecientos cuarenta y tres («Boletín Oficial del Aire» número cuarenta y cinco) dicta las disposiciones conducentes al cumplimiento de cuanto la Ley citada dispone.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Queda constituida la Escala de Complemento del Cuerpo de Ingenieros Aeronáuticos por los Jefes y Oficiales que a continuación se relacionan, los cuales disfrutarán de las antigüedades que también se indican.

Comandantes :

Don José Casaux García Samaniego, 1-7-45.
 Don Juan Antonio Kindelán Duani, 1-7-45.
 Don Antonio Mora Agües, 1-7-45.
 Don Manuel Galíndez Zabala, 1-7-45.
 Don Eduardo Figueróa Alonso Martínez, 1-7-45.
 Don Juan Manuel López de Azcona, 1-7-45.
 Don Benito Salazar Canal, 1-7-45.
 Don Luis Gutiérrez Soto, 1-7-45.
 Don Joaquín Payá Navarro, 1-7-45.
 Don Jaime Blay Pichard, 1-7-45.
 Don Rafael Avilés Tiscar, 1-7-45.
 Don Víctor de Buen Lozano, 1-7-45.

Capitanes :

Don Alejandro Bonora Muñoz, 26-7-37.
 Don Rafael Manera Rovira, 26-7-37.
 Don José María Rivas Casas, 26-7-37.
 Don Fernando Díaz Vega, 26-7-37.
 Don Eusebio Pascual Casanovas, 26-7-37.
 Don Sebastián Carpi Villar, 26-7-37.
 Don Salvador Germán Beraza, 26-7-37.
 Don Manuel Cases Lamolla, 26-7-37.
 Don Luis Díaz Aguado y Arteaga, 11-11-37.
 Don Enrique Gullón Senespleda, 11-2-39.
 Don Manuel Cabanyes Mata, 11-2-39.
 Don Jaime Clavell Montiu, 11-2-39.
 Don José Medina de Lemus, 11-2-39.
 Don Carlos de la Torre y Costa, 11-2-39.
 Don José Salas Amat, 11-2-39.
 Don Miguel Castillo Salvados, 11-2-39.

Don Martín Birulés Hugas, 11-2-39.
 Don Antonio García de Arangoa, 11-2-39.
 Don Raúl Díez Berzosa, 11-2-39.
 Don Santiago García Fuenle Fernández, 11-2-39.
 Don Luis Casanova Vila, 11-2-39.
 Don Enrique Lorenz Meler, 22-3-39.
 Don Antonio Montes Cabeza, 9-1-41.
 Don Antonio Palos Iranzo, 9-1-41.
 Don Enrique Campdera Esteras, 9-1-41.
 Don Luis Solana San Martín, 9-1-41.
 Don Alfredo Vegas Pérez, 9-1-41.
 Don Francisco Sagala Verges, 9-1-41.
 Don Emilio Blasco Santiago, 9-1-41.
 Don Orestes de Mora Amet, 9-1-41.
 Don Leopoldo Izu Muñoz, 9-1-41.
 Don Pedro Basanta del Río, 9-1-41.
 Don Francisco Oyarzún Larrayoz, 9-1-41.
 Don Narciso Masoliver Martínez, 9-1-41.
 Don Ricardo San Juan Lorca, 9-1-41.
 Don Desiderio Díaz de Rada, 9-1-41.
 Don José Santaella Salas, 9-1-41.
 Don José García Caró Escardo, 9-1-41.
 Don Miguel Arzuaga Tovar, 9-1-41.
 Don Francisco Echagüe Bouza, 9-1-41.
 Don Santiago Medina Castellanos, 9-1-41.
 Don Florentino Gómez Ruimonte, 9-1-41.
 Don Rafael Gómez Rodríguez, 9-1-41.
 Don Casimiro Lanaja Bell, 9-1-41.
 Don Sebastián Besora Besora, 9-1-41.
 Don Luis Jesús Arizmendi y Amiel, 9-1-41.
 Don Francisco Javier Zorrilla, 9-1-41.
 Don José María Sanz Pastor y Fernández, 9-1-41.
 Don Ramón Esteruelas Rolando, 9-1-41.
 Don José Dewisme Arroyo, 9-1-41.
 Don Juan Ubach García Ontiveros, 9-1-41.
 Don Javier Barroso Sánchez Guerra, 9-1-41.
 Don Salvador Alvarez Pardo, 9-1-41.
 Don Alfonso Martínez Gil, 9-1-41.
 Don Juan Doblas Larios, 1-7-45.
 Don Sixto Ríos García, 1-7-45.

Tenientes :

Don Manuel Sagaz Zubelzu, 23-4-37.
 Don Gabriel Alomar Esteva, 23-4-37.
 Don Clemente Cebrián Martínez, 23-4-37.
 Don José Antonio Coderch de Sentmenat, 2-7-37.
 Don Luis Ignacio Arana Ibarra, 29-8-37.
 Don José Robles Jiménez, 29-8-37.
 Don Felipe Tejerina Ceballos, 30-8-37.
 Don José Luis Fernández Casado, 20-10-37.
 Don Benjamín Aparicio Rojo, 27-10-37.
 Don Alberto Romero de Tejada Sierra, 16-1-38.
 Don Joaquín Carceller Fernández, 1-2-38.
 Don Diego Mesas Suárez, 1-2-38.
 Don Juan Antonio Zuazu Garnica, 5-2-38.
 Don Miguel López Pedraza, 5-2-38.
 Don Andrés López Rey Sánchez, 5-2-38.
 Don Manuel Sousa Alaejos, 5-2-38.
 Don Javier Prat Meseguer, 5-2-38.
 Don Ramón Soler Murillo, 5-2-38.
 Don José María Espinosa de los Monteros, 5-2-38.
 Don Fermín de la Siera Andrés, 5-2-38.
 Don Mariano del Fresno Martínez Baroja, 5-2-38.
 Don José Relano Lapuebla, 5-2-38.
 Don Angel Hernández Morales, 5-2-38.
 Don José Apraiz Barreiro, 5-2-38.
 Don Antonio J. López Ferrero, 5-2-38.
 Don Miguel Navarro Garnica, 5-2-38.

Don José María Rey Ardid, 5-2-38.
 Don Amós Sevilla Arcas, 5-2-38.
 Don José Antonio Domínguez Salazar, 5-2-38.
 Don José Subirana Rodríguez, 5-2-38.
 Don Santiago del Olmo Mayol, 5-2-38.
 Don Juan Almiral Barril, 5-2-38.
 Don Pedro Torres Martínez, 5-2-38.
 Don Jesús Casas Ramírez de Arellano, 5-2-38.
 Don Fernando Sánchez de Blas, 5-2-38.
 Don Luis Recaséns Féndez Queipo de Llano, 5-2-38.
 Don Ignacio Zumárraga Larrea, 5-2-38.
 Don Félix Llanos Goiburu, 7-2-38.
 Don Juan Luis Infiesta Molero, 11-2-39.
 Don Raúl Celestino Gómez, 11-2-39.
 Don Pedro Franquet Martínez, 11-2-39.
 Don Manuel García Albertos, 11-2-39.
 Don Juan José Miravet del Valle, 11-2-39.
 Don Antonio Barélla Sabater, 11-2-39.
 Don Cayetano Cabanyes Mata, 11-2-39.
 Don Félix Pertera Fernández, 23-2-39.
 Don Andrés Amorich Ramiro, 23-2-39.
 Don José Torres Benítez, 23-2-39.
 Don Juan Carlos Usandizaga Graset, 23-2-39.
 Don Pedro Pardo Suárez, 23-2-39.
 Don José Farragut Pou, 23-2-39.
 Don Carlos Laín Encinas, 23-2-39.
 Don Manuel Hierro Baeza, 23-2-39.
 Don Juan Rodríguez Mijares, 23-2-39.
 Don Fernando Alonso Castellanos, 23-2-39.
 Don Juan Molíns Ribot, 23-2-39.
 Don Rafael Valdés Suardiaz, 23-2-39.
 Don Antonio Román Conde, 23-2-39.
 Don Mariano Martín Loró, 23-2-39.
 Don Víctor Catalá Alies, 23-2-39.
 Don Rafael González Prieto, 23-2-39.
 Don Alberto Rubió García, 23-2-39.
 Don Mario Arco Madrazo, 23-2-39.
 Don José Vicente García Ruiz, 23-2-39.
 Don Jesús Nieto Funcia, 23-2-39.
 Don Federico Sanfeliú Nogués, 23-2-39.
 Don Arturo Mongell López, 23-2-39.
 Don José de la Cuétara Pérez-Moris, 23-2-39.
 Don Antonio Coll Sancho, 23-2-39.
 Don Angel Vian Ortuño, 23-2-39.
 Don Gerardo Redondo Ramírez, 23-2-39.
 Don Federico de la Lastra Crespo, 23-2-39.
 Don Juan Pedro Toro Buiza, 23-2-39.
 Don José Valerio Martínez, 23-2-39.
 Don Luis Cabrera Sánchez, 23-2-39.
 Don Francisco López Mezcuca, 23-2-39.
 Don Carlos Sidro de la Puerta, 23-2-39.
 Don Víctor Monfort Tena, 23-2-39.
 Don Antonio Rodríguez Sanjuán, 23-2-39.
 Don Luis Pardo García, 23-2-39.
 Don Francisco Saro Posada, 23-2-39.
 Don José Jarque García, 23-2-39.
 Don José Coronado Valcárcel, 23-2-39.
 Don Eduardo González Granda, 23-2-39.
 Don Roberto Terradas Díaz, 23-2-39.
 Don Manuel Redondo López, 23-2-39.
 Don Alfonso Caballero de Rodas Colmeiro, 6, 10-39.
 Don Vicente García Noblejas, 1-7-45.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se reglamenta el Servicio de Balizamiento e Iluminación de la Dirección General de Protección de Vuelo del Ejército del Aire.

Por Ley de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos ha sido creada la Dirección General de Protección de Vuelo en el Ministerio del Aire, uno de cuyos Organismos es el Servicio de Balizamiento e Iluminación, que se menciona en el Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos por el que se regula la organización de dicha Dirección General.

Procede ahora dictar el Reglamento del Servicio para que se ajuste a tal organización y dependencia, regulando sus cometidos, los elementos de que dispone y las situaciones del personal que preste servicio en el mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio de Balizamiento e Iluminación es el Organismo encargado de proyectar, organizar y mantener en uso las instalaciones necesarias para el balizamiento diurno y nocturno de los aeródromos y rutas aéreas, así como la alimentación de energía para las mismas y las generales de alta tensión.

Artículo segundo.—El Servicio de Balizamiento e Iluminación desempeñará su cometido por medio de:

- La Oficina Central, encargada de proyectar, ejecutar, entretener y mantener en estado de servicio las instalaciones permanentes, complementadas con las móviles que sean necesarias; recoger y resumir los datos precisos para informar a la Superioridad, y en general, de la vigilancia en el conjunto de la red.
- Las Jefaturas regionales, que representarán a la Jefatura del Servicio en los asuntos de su competencia, dentro de territorio de la Región o Zona Aérea.
- La dependencia y relación con los demás elementos que forman la Dirección General de Protección de Vuelo.

DE LA JEFATURA DEL SERVICIO Y DEL PERSONAL

Artículo tercero.—A la Jefatura del Servicio corresponde regular cuanto al personal del Servicio se refiera; inspeccionar y reglamentar técnicamente las instalaciones, y desarrollar los programas que, en lo que corresponda, procedan de la Dirección General de Protección de Vuelo. La Jefatura del Servicio reside en la Sección de Rutas de la Dirección General de Protección de Vuelo. Estará dotada de las Oficinas Técnica, General y Administrativa necesarias para coordinar en sus peculiares cometidos las actividades de los diversos elementos.

Artículo cuarto.—El cometido del Servicio de Balizamiento e Iluminación será desempeñado por:

- Ingenieros Aeronáuticos.
- Ayudantes de Ingeniero Aeronáutico de la especialidad de Aeronáutica.
- El personal técnico auxiliar.
- Los Especialistas del Ejército del Aire destinados en el Servicio.

Artículo quinto.—El Jefe del Servicio de Balizamiento e Iluminación será designado por el Ministro del Aire entre Ingenieros Aeronáuticos, previa propuesta del Director general. Tendrá categoría semejante a los demás Jefes de Servicio en la Dirección General.

DEL PERSONAL CONTRATADO

Artículo sexto.—En tanto que las necesidades del Servicio lo demanden podrán ser contratados, mediante concurso de

méritos, Ingenieros y personal técnico que complementen a las Escalas existentes en el Ministerio del Aire. El personal que preste sus servicios en la red de acrofaros se seleccionará por concurso - oposición entre mecánicos - motoristas, montadores-radio, montadores-electricistas y otros similares, que demuestren suficiencia en el desarrollo de temas y ejercicios prácticos relacionados con la especialidad. Los admitidos pasarán a formar parte del Cuerpo Pericial Acrotécnico, con la categoría de entrada del mismo.

La admisión que regula el párrafo anterior se complementará con un período de prácticas para completar la formación profesional de los interesados y formar el juicio que la misma merezca. Estas prácticas se realizarán en algunos de los Establecimientos o de las Instalaciones del Servicio.

HABERES Y VENTAJAS. ASCENSOS

Artículo séptimo.—El personal de la Red a que alude el artículo sexto se clasificará en categorías de acuerdo con el artículo diecisiete del Decreto de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos que regula el Cuerpo Pericial Acrotécnico.

Los haberes, ventajas y ascensos se regirán también en armonía con lo que se prescribe para el Cuerpo Pericial y con lo que en su día se fije en el Reglamento correspondiente.

Artículo octavo.—El Ministro del Aire queda autorizado para dictar en forma de Reglamento las disposiciones complementarias pertinentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se declaran de «urgencia» las obras a realizar para instalación del Nuevo Cementerio Municipal de Barajas (Madrid).

Acreditada la necesidad de acometer las obras conducentes a instalación del Nuevo Cementerio de Barajas (Madrid), a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan declaradas de «urgencia», a los efectos prevenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos ochenta y cinco), las obras a realizar para instalación del Nuevo Cementerio Municipal de Barajas (Madrid), comprendiendo la expropiación de los terrenos que figuran en los planos del proyecto correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se declaran de «urgencia» las obras a realizar para instalación de tres pabellones-vivienda en la «Ciudad Jardín» de Las Palmas (Canarias), destinados a Jefes del Ejército del Aire.

Acreditada la necesidad de acometer las obras conducentes a instalación de tres pabellones-vivienda en la «Ciudad Jardín» de Las Palmas (Canarias), destinados a Jefes del Ejército del Aire de guarnición en la referida plaza, a pro-

puesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan declaradas de «urgencia», a los efectos prevenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos ochenta y cinco), las obras a realizar para instalación de tres pabellones-vivienda en la «Ciudad Jardín» de Las Palmas (Canarias), destinados a Jefes del Ejército del Aire, comprendiendo la expropiación de los terrenos necesarios que figuran en los planos del proyecto correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se declaran de urgencia las obras a realizar para instalación de Servicios de Artillería Antiaérea en la provincia de Sevilla.

Acreditada la necesidad de acometer las obras conducentes a instalación de Servicios de Artillería Antiaérea en la provincia de Sevilla, a propuesta del Ministro del Aire, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan declaradas de urgencia, a los efectos prevenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos ochenta y cinco), las obras a realizar para instalación de Servicios de Artillería Antiaérea en la provincia de Sevilla, comprendiendo la expropiación de los terrenos necesarios que figuran en los planos del proyecto correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se autoriza la cesión al Arzobispado de Sevilla de terrenos de la barriada de San Juan de Aznalfarache (Sevilla) de una parcela de seiscientos tres metros cuadrados, para la construcción de unos edificios anejos al Monumento elevado al Sagrado Corazón de Jesús en dicho lugar.

Atendiendo a las necesidades expresadas por Su Eminencia el Cardenal Arzobispo de Sevilla, de construir unas edificaciones anejas al monumento del Sagrado Corazón de Jesús, en terrenos de San Juan de Aznalfarache, pertenecientes al Estado e inmediatos a dicho monumento, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio del Aire para ceder al Arzobispado de Sevilla en terrenos de la Barriada de San Juan de Aznalfarache (Sevilla), una parcela de seiscientos tres metros cuadrados, detallada en los planos correspondientes, para la construcción de unos edificios anejos

al monumento elevado al Sagrado Corazón de Jesús en dicho lugar.

Artículo segundo.—Por el Ministerio del Aire se estudiará la nueva urbanización de la Plaza Principal de la citada Barriada, derivada de esta cesión y que tendrá carácter definitivo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,

EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se declara urgente la expropiación forzosa, a favor del Arzobispado de Sevilla, del terreno sito en el lugar en que está emplazada la Casa de Ejercicios y el Monumento del Sagrado Corazón de Jesús, en el Castillo de San Juan de Aznalfarache.

Ante la urgente necesidad de la adquisición de una faja de terreno de propiedad particular, sito en el lugar de la Casa de Ejercicios y Monumento del Sagrado Corazón de Jesús, en San Juan de Aznalfarache (Sevilla), cuya adquisición sería larga y dificultosa por los procedimientos ordinarios, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos determinados en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre procedimiento de expropiación forzosa, se declara urgente la adquisición de una faja de terreno que comienza en su parte inferior con veintidós metros y termina al pie del muro del Vía Crucis con treinta metros diez centímetros, sito en el lugar de la Casa de Ejercicios y Monumento al Sagrado Corazón de Jesús, en San Juan de Aznalfarache (Sevilla), a fin de que con la adquisición de esta parcela quede el conjunto cercado por su frente, con la carretera; por su lado derecho y fondo, con la Barriada de Viviendas Protegidas de la Maestranza del Aire, y por la izquierda, con esta última propiedad y chalet particular.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Santiago Villalba Manent, Ingeniero Jefe de Sección del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Santiago Villalba Manent, Ingeniero Jefe de Sección del Cuerpo de Ingenieros Indus-

triales al servicio de la Hacienda Pública, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Barcelona; debiendo, causar baja en el servicio activo con efectos del día diecisiete del mes de agosto del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se autoriza a favor del Patronato Nacional Antituberculoso una sobretasa en la correspondencia que circule en los días 22 de diciembre de 1945 a tres de enero de 1946, ambos inclusive.

La necesidad de incrementar los medios económicos con que cuenta el Patronato Nacional Antituberculoso, cuya alta finalidad constituye constantemente preocupación del Poder público, llevó al Gobierno de la Nación a figurar entre sus ingresos, primero en virtud de Decretos sucesivos, y después por la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, de Bases de dicho Patronato, por modo regular, el producto de la sobretasa postal aplicada a determinado período de circulación, y, al efecto de aquel cumplimiento como de que los plazos de ejecución y distribución se correspondan con la mayor perfección posible, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la emisión de cinco tipos de sellos, que habrán de ser elaborados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre con alegorías de la lucha sanitaria contra la tuberculosis, por valores de ochenta más diez céntimos, cuarenta más diez céntimos, veinte más cinco céntimos y diez céntimos para las tasas de la correspondencia ordinaria y veinticinco céntimos para la correspondencia aérea, previa la aprobación de los modelos muestras por la Oficina Filatélica del Estado.

Artículo segundo.—La correspondencia postal que se curse desde el día veintidós de diciembre del corriente año al tres de enero de mil novecientos cuarenta y seis, ambos inclusive, llevará forzosamente para poder circular, además del franqueo exigido por la vigente Ley del Timbre y siempre que éste sea por lo menos, de veinte céntimos, una sobretasa de diez céntimos, con excepción de las tarjetas postales, a las que se aplicará una sobretasa de cinco céntimos, y de la correspondencia aérea, que será de veinticinco céntimos.

Se exceptúa de esta sobretasa la correspondencia internacional y la de tasa inferior a veinte céntimos.

Artículo tercero.—La referida tasa adicional será satisfecha en la siguiente forma: Con sellos de veinte más cinco céntimos en las tarjetas postales; con sellos de cuarenta más diez céntimos en las cartas cuyo primer porte no exceda del peso reglamentario; con sello de ochenta más diez céntimos en el mismo caso, cuando la correspondencia sea certificada; con sellos especiales de diez céntimos la correspondencia que, por no tener otro tipo de imposición, haya de franquearse con sellos corrientes, y con sello especial de veinticinco céntimos la correspondencia circulada por correo aéreo.

Artículo cuarto.—El mayor rendimiento que se obtenga por la aplicación de las precedentes normas, previa deduc-

ción de los gastos necesarios, incluso premio de expendedores, se destinará al Patronato Nacional Antituberculoso, para el cumplimiento de sus fines, a cuyo efecto se le abonará la suma correspondiente.

Artículo quinto.—Con posterioridad al día tres de enero de mil novecientos cuarenta y seis no se podrá efectuar venta alguna de dichos sellos especiales en las Oficinas postales ni en las expendedorías de Tabacalera, S. A.

Artículo sexto.—De cada valor se reservarán para fondo filatélico del Estado, sin que, por lo tanto, puedan ser puestos a la venta, cincuenta mil sellos, a los que se unirá el remanente, si lo hubiere, que quedara sin vender en la fecha de retirada de la circulación.

Artículo séptimo.—Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprendan de sus signos de franqueo, según se dispone por el artículo treinta y nueve de la Ley del Timbre, se considerará como incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación, en su parte relativa a efectos timbrados, la reimpresión, reproducción o mixtificación de dichos signos de franqueo, tanto en su período de vigencia como en su caducidad y figuración entre los valores filatélicos, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Artículo octavo.—Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación, Dirección General de Correos y Telecomunicación, se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se nombra a don Eduardo Abásolo Urrutia Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales en la plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de la Escuela Especial del Ramo.

Vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Industriales en la plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de la Escuela Especial del Ramo, producida por jubilación de don Juan Vidal Martí, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno y en el Decreto de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en nombrar para la mencionada plaza, con antigüedad del día cuatro del mes de junio del presente año, al Ingeniero Jefe de primera clase don Eduardo Abásolo Urrutia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANCES FERNANDEZ

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se nombra a don Luis Manzano Mancebo. Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales, en la plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de la Escuela Especial del Ramo.

Vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales en la plantilla de Profesores de Prácticas y Auxiliares de la Escuela especial del Ramo, producida por ascenso de don Eduardo Abásolo Urrutia, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento orgánico del citado Cuerpo de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno y en el Decreto de seis de abril de mil novecientos cuarenta y tres,

Vengo en nombrar para la mencionada plaza, con antigüedad del día cuatro del mes de junio del presente año, al Ingeniero Jefe de segunda clase don Luis Manzano Mancebo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANCES FERNANDEZ

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se nombra a don Antonio Maestro Ruiz Ayudante superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio de este Ministerio.

Vacante una plaza de Ayudante Superior de primera clase en el Cuerpo de Ayudantes Industriales al servicio del Ministerio de Industria y Comercio, producida por jubilación de don Salvador Gestal Rueda, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio, y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Orgánico del citado Cuerpo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar para la mencionada plaza, con antigüedad del día treinta del mes de junio del presente año, al Asimilado a Ayudante Superior de segunda clase don Antonio Maestro Ruiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
JUAN ANTONIO SUANCES FERNANDEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se aprueba el proyecto redactado para la construcción en Vera de Moncayo (Zaragoza) de un edificio con destino a tres Escuelas unitarias.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica para construir en Vera de Moncayo (Zarago-

za) un edificio de nueva planta con destino a tres escuelas unitarias, una para niños, otra para niñas y otra de párvulos, por un presupuesto total de ciento sesenta y cinco mil seiscientas setenta y siete pesetas con cuarenta y cuatro céntimos, incluidos los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende cada uno de ellos a mil setecientas cincuenta pesetas treinta y siete céntimos, y a mil cincuenta pesetas con veintidós céntimos los del aparejador.

Artículo segundo.—El mencionado edificio se construirá por el sistema de contrata y por la cantidad de ciento sesenta y un mil ciento veintiséis pesetas con cuarenta y ocho céntimos que importa el presupuesto de esta índole, deducido de su total importe el de dicha clase de honorarios.

Artículo tercero.—La cantidad de ciento cuarenta y un mil ochenta y ocho pesetas con treinta y ocho céntimos, a cargo del Estado (con las partes alícuotas que le corresponden por los honorarios de dirección y del aparejador) se satisfará con imputación al presupuesto del Ministerio, fijándose cuarenta y un mil ochenta y ocho pesetas con treinta y ocho céntimos (contando en ellas las que directamente han de soportar por los honorarios de formación del proyecto) con cargo al Capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo del vigente Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, y las cien mil pesetas restantes, con cargo al de mil novecientos cuarenta y seis.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

• FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se aprueba el proyecto redactado para la construcción en Aldea de San Esteban (Soria) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica para construir en Aldea de San Esteban (Soria) un edificio de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, por su presupuesto de ciento treinta y un mil novecientas setenta y seis pesetas noventa y un céntimos, incluidos los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden cada uno de ellos a mil trescientas noventa y cinco pesetas diez céntimos, y los del Aparejador, a ochocientas treinta y siete pesetas cinco céntimos.

Artículo segundo.—Que el mencionado edificio se construya por el sistema de contrata y por la cantidad de ciento veintiocho mil trescientas cuarenta y nueve pesetas sesenta y seis céntimos, a que asciende el presupuesto de esta índole, una vez deducido de su total importe el de dicha clase de honorarios.

Artículo tercero.—Que la cantidad de ciento dieciocho mil novecientas dieciocho pesetas setenta y tres céntimos, a cargo del Estado (con las partes alícuotas que le corresponden por los honorarios de dirección de las obras y los del Aparejador), se satisfaga con imputación al Presupuesto de este Ministerio, fijándose cuarenta y tres mil novecientas dieciocho pesetas setenta y tres céntimos (contando las mil trescientas noventa y cinco pesetas diez céntimos que directamente ha de

soportar como honorarios por la formación del proyecto) con cargo al Capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo del vigente Presupuesto del Ministerio de Educación Nacional y las setenta y cinco mil pesetas restantes con cargo al de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto.—De la aportación en metálico corresponde al Ayuntamiento de Aldea de San Esteban, por el diez por ciento del importe de las obras (incluida la parte que le corresponde por los honorarios de dirección y del Aparejador, que no han de tener baja alguna) y que, en principio, ascienden a trece mil cincuenta y ocho pesetas dieciocho céntimos, el citado Municipio ha depositado once mil cuatrocientas treinta y nueve pesetas ochenta y cinco céntimos, debiendo ingresar el resto, si procede, cuando sea requerido por el Departamento, una vez efectuada la subasta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTÍN

DECRETO de 26 de junio de 1945 por el que se aprueba el proyecto redactado para la construcción en La Rades y La Veilla, agregados del Ayuntamiento de Pedrosa (Segovia), de dos edificios con destino a Escuelas unitarias.

En virtud de expediente reglamentario, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto redactado por la Oficina Técnica para construir en La Rades y La Veilla, agregados del Ayuntamiento de Pedrosa (Segovia), dos edificios de nueva planta con destino a Escuelas unitarias de asistencia mixta, por su presupuesto total para ambas Escuelas de pesetas ciento catorce mil ochenta y siete con cincuenta y tres céntimos, incluidos los honorarios de formación del proyecto y dirección de las obras, que ascienden cada uno de ellos a mil trescientas veintidós pesetas con noventa y seis céntimos, y las setecientas noventa y tres pesetas con setenta y siete céntimos del Aparejador.

Artículo segundo.—Los mencionados edificios se construirán por el sistema de contrata y por las cantidades de cuarenta y ocho mil trescientas ochenta y tres pesetas con setenta y seis céntimos el de la Escuela de La Veilla y cuarenta y siete mil ochocientas treinta y una con setenta y seis céntimos el de La Rades, a que ascienden los presupuestos de esta índole, una vez deducidos de su total importe el de dichos honorarios.

Artículo tercero.—La cantidad de noventa y siete mil ciento setenta y dos pesetas con ochenta y cinco céntimos, a cargo del Estado (incluidas las partes alícuotas que le corresponden por los honorarios de dirección de las obras y del Aparejador), se satisfará con imputación al presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, fijándose cuarenta y siete mil ciento setenta y dos pesetas con ochenta y cinco céntimos (incluidas las mil trescientas veintidós pesetas con noventa y seis céntimos que directamente ha de soportar el mismo como honorarios por la formación del proyecto) con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo del vigente Presupuesto de dicho Departamento y las cincuenta mil pesetas restantes, con cargo al de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo cuarto.—De la aportación que en metálico corres-

pondo al Ayuntamiento de Pedrosa, por el quince por ciento del importe de las obras (incluida la parte que le corresponde por los honorarios de dirección y del Aparejador, que no han de tener baja alguna), y que, en principio, asciende a dieciséis mil novecientos catorce pesetas y sesenta y ocho céntimos, el citado Municipio ha depositado catorce mil ochocientos veintiuna con noventa y nueve, debiendo ingresar el resto, si procede, cuando sea requerido por el Departamento, una vez efectuada la subasta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se declara jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Anibal González Riancho y Gómez.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y lo dispuesto en la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Declaro jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, en situación de supernumerario en servicio activo, don Anibal González Riancho y Gómez, que cumplió la edad reglamentaria el día catorce de julio del año en curso, fecha de su cese en el servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se autoriza la celebración del concurso de proyectos de suministro y montaje de las compuertas metálicas y sus mecanismos de maniobra de las obras de derivación y toma del Canal del Ciurana, para la alimentación supletoria del Pantano de Riudecañas (Tarragona).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para el concurso de proyectos del suministro y montaje de las compuertas metálicas y sus mecanismos de maniobra de las obras de derivación y toma del Canal del Ciurana, para la alimentación supletoria del Pantano de Riudecañas (Tarragona), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para celebrar el concurso de proyectos del suministro y montaje de las compuertas metálicas y sus mecanismos de maniobra de las obras de derivación y toma del Canal del Ciurana, para la alimentación supletoria del Pantano de Riudecañas (Tarragona), por su presupuesto de ciento un mil setecientos cuarenta y cinco pesetas, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se autoriza para realizar por gestión directa, con la fábrica de cementos «Portland, S. A.», la adquisición del cemento destinado a las obras del Pantano de Yesa.

Per Decreto de once de abril de mil novecientos cuarenta y cinco (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veinte) fué autorizado el Ministro de Obras Públicas para la celebración del concurso de las obras del Pantano de Yesa (Navarra), por su presupuesto de noventa y tres millones sesenta y siete mil trescientas noventa y seis pesetas con veintidós céntimos, que se abonará en siete anualidades.

La Delegación del Gobierno en la Industria del Cemento señala la fábrica que ha de poder efectuar el suministro de cemento, por su situación, capacidad y contar con medios propios de transporte, y siendo dicha Delegación el Organismo que tiene a su cargo la ordenada distribución del aglomerante, cualquier otra solución produciría interferencias perjudiciales al fin que se persigue.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas a realizar por gestión directa con la fábrica de cementos «Portland, S. A.», la adquisición del cemento destinado a las obras del Pantano de Yesa, por su presupuesto de veinticinco millones noventa y siete mil trescientas doce pesetas con ochenta y cinco céntimos, que serán abonadas en siete anualidades.

Artículo segundo.—Subsistirá el procedimiento de concurso para la ejecución ya autorizada de las obras de este Pantano.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se autoriza la ejecución por el sistema de administración de las obras de escollera y, por subasta, de las restantes obras de encauzamiento del río Ebro, en Tortosa (Tarragona).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración de la subasta de las obras de encauzamiento del río Ebro, en Tortosa (Tarragona), en

Esta tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO.

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución por administración de las obras de escoleira, con presupuesto de quinientas treinta y nueve mil ochocientas setenta y tres pesetas con cuarenta y siete céntimos y, por subasta, de las restantes obras de encauzamiento del río Ebro, en Tortosa (Tarragona), por su presupuesto de tres millones seiscientos ochenta y ocho mil trescientas cincuenta y ocho pesetas con once céntimos, que se abonará en siete anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se autoriza la celebración del concurso de las obras de «Terminación del segundo reformado de la presa de Montijo».

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la celebración del concurso de las obras de «Terminación del segundo reformado de la presa de Montijo», en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la celebración del concurso de las obras de «Terminación del segundo reformado de la presa de Montijo», por su presupuesto de cuatro millones ochocientas cuarenta y siete mil nueve pesetas con cincuenta y ocho céntimos, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se dispone que los pedidos de materiales destinados a las obras encomendadas a la Dirección General de Caminos, que se relacionan, gocen de turno de preferencia.

La evidente urgencia en la realización de varias obras, algunas comenzadas hace bastante tiempo, principalmente puentes situados en caminos de gran tráfico, que se encuentran paralizadas, en marcha sumamente lenta o pendientes de comenzar, por las dificultades para la adquisición de los materiales intervenidos necesarios, requiere, a fin de superar los obstáculos con que se tropieza actualmente en los suministros de los referidos materiales, una declaración de preferencia a favor de ciertas obras importantes que han de facilitar considerablemente el desenvolvimiento de la economía general del país, al me-

jorar los transportes por carretera en zonas de considerable riqueza agrícola o industrial.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los pedidos de materiales destinados a las obras que tiene encomendadas la Dirección General de Caminos que a continuación se relacionan gozarán de turno de preferencia, debiendo acreditarse en cada caso la naturaleza, cuantía y destino de los materiales de que se trate por dicha Dirección General;

Jefatura de Obras Públicas de Albacete.—Puente sobre la rambla de Tobarra y paso sobre el ferrocarril de Madrid-Cartagena. Ubicación: Kilómetro doscientos noventa y siete de C. N., trescientos uno de Madrid a Cartagena.

Jefatura de Obras Públicas de Barcelona.—Construcción carretera. Ubicación: Del límite municipal a la de Barcelona a Santa Cruz de Calafell.

Jefatura de Obras Públicas de Huelva.—Puente sobre el río Piedras. Ubicación: Carretera de Gibraleón a Ayamonte.

Jefatura de Obras Públicas de Huesca.—Reconstrucción puente sobre el río Alcanadre. Ubicación: Kilómetro sesenta y tres de la carretera de Caspe a Selgua.

Jefatura de Obras Públicas de Madrid.—Edificios Nuevos Ministerios y Dirección General de Seguridad.

Jefatura de Obras Públicas de Oviedo.—Puentes de Barcelona y San Martín. Ubicación: Kilómetro veinticinco del C. L. de Florida a Cornellana y kilómetro diez del C. C. de Villablino a Cornellana.

Jefatura de Obras Públicas de Oviedo.—Variante con suspensión de un paso a nivel en los Ferrocarriles Económicos de Asturias. Ubicación: Kilómetros doscientos cuatro quinientos metros al doscientos nueve cien metros del C. N. de San Sebastián y Santander a La Coruña.

Jefatura de Puentes y Estructuras.—(Jaén) Puente sobre el río Guadalmar. Ubicación: C. N. de Córdoba a Valencia.

Jefatura de Puentes y Estructuras.—(Toledo) Puente sobre el río Tajo. Ubicación: C. L. de Gerindote a Polán.

Jefatura de Puentes y Estructuras.—(Coruña) Puente sobre la ría de Jallas. Ubicación: C. L. de Muros a Corcubión.

Jefatura de Puentes y Estructuras.—(Ávila) Puente sobre el río Adaja, en Arévalo. Ubicación: C. N. de Madrid a La Coruña y Ferrol del Caudillo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se dispone que los pedidos de materiales destinados a las obras que tiene encomendadas la Dirección General de Caminos, en los trozos primero, segundo, tercero y cuarto de la Sección de Pont de Suert a Viella, en el camino nacional 230, Tortosa a Francia por el Valle de Arán, gocen de turno de preferencia.

La evidente urgencia en la terminación de las obras de la sección de Pont de Suert a Viella, en el Camino Nacional doscientos treinta, Tortosa a Francia por el Valle de Arán, requiere, a fin de poder superar los obstáculos con que se tropieza actualmente en los suministros de algunos materiales, una declaración de preferencia a favor de las obras que se realizan en los trozos primero, segundo, tercero y cuarto de

las citadas sección y Camino Nacional. Se completa así el plazo de rápida ejecución del acceso al Valle de Arán, ya que el Túnel de Viella, trozo quinto, goza de la preferencia que ahora se propone para los otros por Decreto de veintidós de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Los pedidos de materiales destinados a las obras que tiene encomendadas la Dirección General de Caminos en los trozos primero, segundo, tercero y cuarto de la Sección de Pont de Suert a Viella, en el Camino Nacional doscientos treinta, Torrosa a Francia por el Valle de Arán, gozarán de turno de preferencia, debiendo acreditarse en cada caso la naturaleza, cuantía y destino de los materiales de que se trate, por dicha Dirección General.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se autoriza para subastar las obras que se relacionan.

Tramitado el segundo expediente de obras a subastar en el presente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y cinco, con cargo al presupuesto ordinario vigente, y favorablemente informado por la Intervención General de la Administración del Estado, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para subastar las obras que figuran en la relación que se acompaña, en el presente ejercicio económico y con cargo al presupuesto ordinario vigente.

Artículo segundo.—Se autoriza asimismo al Ministro de Obras Públicas para realizar nuevas subastas de obras con cargo a las bajas que resulten y a los créditos que queden libres por las que se declaren desiertas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA F.-LADREDA Y M.-VALDES

SECCION DE CONSTRUCCION Y EXPLOTACION

Relación, correspondiente al segundo expediente, de obras a subastar en el presente Ejercicio económico de 1945, con cargo al Presupuesto ordinario

Provincias	Clasificación de las obras	Presupuesto de contrata Pesetas	Plazo de ejecución Meses	Depósito provisional Pesetas	ANUALIDADES PARA	
					1945 Pesetas	1940 Pesetas
Madrid	Prolongación de la avenida del Generalísimo, trozo segundo. — Pavimentación. Calzada lateral derecha	4.191.679,86	18	67.875,20	1.000.000,00	3.191.679,86
Madrid	Prolongación de la avenida del Generalísimo, trozo segundo. — Pavimentación. Calzada lateral izquierda	3.693.003,13	16	60.395,05	850.000,00	2.843.003,13
Madrid	Prolongación de la avenida del Generalísimo, trozo segundo. — Pavimentación. Plazas	3.015.103,67	14	50.226,60	800.000,00	2.215.103,67
	TOTALES	10.899.786,66			2.650.000,00	8.249.786,66

Aprobada por S. E.—Madrid, 26 de julio de 1945.—El Ministro de Obras Públicas, José María F.-Ladreda y M.-Valdés.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se autoriza la compensación a metálico de las vacaciones de los mineros de carbón en 1945.

Por Decreto de veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro se autorizó la compensación a metálico de las vacaciones a los trabajadores ocupados en las minas de carbón, haciendo uso de la facultad que a dicho efecto confiere la Ley de veintiuno de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos, para aquellos casos en que altos intereses de la economía nacional así lo aconsejen.

Subsisten en la actualidad las mismas razones que motivaron la promulgación del Decreto referido, y por ello, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza la compensación a metálico de las vacaciones correspondientes al año mil novecientos cuarenta y cinco de los obreros ocupados en las minas de carbón.

Sólo alcanzará la anterior autorización a los trabajadores que presten a ella su asentimiento y siempre que las empresas, en compensación de la vacación suprimida, les con-

ceda, además de los salarios correspondientes a la misma, los jornales de los días que hubieran debido descansar, incrementados éstos en un cuarenta por ciento.

Artículo segundo.—No será admitida la renuncia al disfrute de vacaciones a los obreros que por su salud las necesiten, a juicio del servicio médico del correspondiente Montepío.

Artículo tercero.—El Ministerio de Trabajo adoptará las medidas oportunas para el exacto cumplimiento de este Decreto y resolverá cuantas incidencias se presentaren.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 26 de julio de 1945 sobre expropiación forzosa para servicios sanitarios del Seguro de Enfermedad.

La implantación del Seguro de Enfermedad impone la instalación rápida de sus servicios que, sobre todo los sanitarios, exigirán obras de nueva planta, adecuadas a la envergadura que el nuevo Seguro ha de tener, en relación con la amplitud de los fines sociales que ha de cumplir.

Es imprescindible que el Estado facilite los medios para que esta instalación pueda hacerse dentro de la premura de tiempo prevista en las disposiciones que lo organizan y resolviendo con rapidez las dificultades que puedan surgir para dicha instalación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se faculta al Instituto Nacional de Previsión para utilizar el beneficio de expropiación forzosa conforme al procedimiento que determina la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, en la realización

de las obras de construcción e instalación que requieran los servicios sanitarios del Seguro de Enfermedad.

En cada caso, el Ministerio de Trabajo someterá a la aprobación del Consejo de Ministros los Decretos relativos a las obras cuya ejecución considere urgente, a los efectos señalados en la Ley mencionada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

DECRETO de 26 de julio de 1945 por el que se crea el cargo de Subdirector en el Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo.

La importancia de las funciones encomendadas a la Dirección del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo aconsejan la conveniencia de que esté auxiliada convenientemente por un Subdirector que pueda sustituirla en caso necesario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se crea el cargo de Subdirector del Instituto Nacional de Medicina, Higiene y Seguridad del Trabajo, quedando modificado en lo que al particular se refiere el artículo tercero del Decreto de siete de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, cuyas funciones serán reguladas por el Ministerio de Trabajo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 28 de julio de 1945 por la que se señalan los transportes «urgentes» y «preferentes» durante el mes de agosto próximo.

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte y conforme con el artículo segundo de la Orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 163, por la que se dictan normas para la ejecución de los transportes por ferrocarril, se acuerda que para el próximo mes de agosto subsista la Orden de 27 de junio de 1945, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 179, de 28 de junio de 1945, por la que se indicaba la clasificación de los transportes ferroviarios para el mes de julio actual, teniendo en cuenta las rectificaciones que a continuación se detallan:

Mercancías «urgentes», por vagón completo

Se suprime: Sisal (fibra e hilo) y Vencejos (para faenas agrícolas).

Se incluye: Forrajes.

Mercancías «preferentes», por vagón completo

Se suprime: Naranjas.

En la no suspensión de facturaciones de detalle, salvo en los casos de fuerza mayor, por motivos de la circulación:

En «Transportes militares», se añade (sin limitación de peso).

Queda suprimido: Vencejos (para faenas agrícolas).

La presente disposición surtirá efectos a partir del primero de agosto próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

ORDEN de 28 de julio de 1945 por la que se amplía hasta el 1.º de noviembre próximo el plazo para legalización de armas.

Excmos. Sres.: La Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO 133) dispone que a fin del pasado mes caduca el plazo para legalización de armas, pero por causas diversas, entre ellas el retraso en tener conocimiento los interesados de las nuevas disposiciones sobre reglamentación de armas, hay muchos poseedores que todavía no se han presentado a legalizar nuevamente sus armas, y así, en la Intervención de Armas de esta capital, sólo se han expedido 4.000 certificados y recibos, con arreglo a la primera y segunda disposición transitoria del Reglamento de Armas y Explosivos, no obstante haber en dicha Intervención unas 13.000 matrices de guías de pertenencia de todas clases.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que de cerrarse el plazo de legalización en primero del

actual quedaría sin legalizar un considerable número de armas, así como también que aun no han sido puestos a la venta los efectos timbrados que ha de confeccionar la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de la Gobernación y usando de la facultad que le confiere el artículo segundo adicional al Reglamento de Armas y Explosivos vigente, ha tenido a bien disponer que el plazo de legalización de armas quede ampliado hasta primero de noviembre próximo.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 28 de julio de 1945 por la que se dispone se encargue del despacho y firma de la Dirección General de Justicia el Subsecretario de este Departamento.

Ilmo. Sr.: Vacante el cargo de Director general de Justicia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que hasta tanto sea nombrado Director general de Justicia, se encargue del despacho y firma de dicho Centro directivo el Subsecretario de este Departamento.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1945:

FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de julio de 1945 por la que se nombra Subdirector general de Libertad Vigilada a don Francisco Izquierdo López.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me confiere el Decreto de 22 de mayo de 1943 y las normas reguladoras del Servicio de Libertad Vigilada de 24 de marzo de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Subdirector general de Libertad Vigilada a don Francisco Izquierdo López.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1945.

FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento, Presidente de la Comisión Central de Libertad Vigilada.

ORDEN de 28 de julio de 1945 por la que se modifica la forma de designación del personal de la Secretaría Técnica de la Dirección General de Prisiones.

Ilmo. Sr.: La Orden de 17 de agosto de 1938, que creó la Secretaría Técnica de la Dirección General de Prisiones, dispuso que aquélla se constituiría por funcionarios Letrados de los Cuerpos dependientes de este Departamento en el número y de la procedencia que se estimare conveniente, y la de 17 de febrero de 1941, que reorganizó el referido Centro directivo, previno que uno de los Secretarios Técnicos actuaría de Subdirector general.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 14 de julio de 1945 por la que se concede prórroga de licencia, por enfermedad, al Ingeniero del Cuerpo Nacional de Minas don Luis Bertier Torres.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Ingeniero segundo del Cuerpo Nacional de Minas, afecto al Distrito Minero de La Coruña, don Luis Bertier Torres, en solicitud de segunda prórroga a la licencia que, por enfermedad, le fué concedida por Orden fecha 18 del pasado mes de mayo, así como el certificado médico que a la misma acompaña,

Este Ministerio, encontrando justificadas las razones alegadas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la ejecución de la Ley de Bases de los funcionarios de la Administración civil del Estado de 22 de julio anterior y Real Orden de 12 de diciembre de 1924, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, y, en su consecuencia, conceder un mes de segunda y última prórroga a la licencia que, por enfermedad, le fué concedida, sin sueldo alguno, y a partir del día 7 del corriente mes, al referido Ingeniero don Luis Bertier Torres.

La conveniencia de dar mayor flexibilidad a las condiciones necesarias para el nombramiento de estos cargos aconseja modificar la disposición al principio citada, en el sentido de conceder un mayor arbitrio en la elección de dicho personal, siempre que reúna la condición de Letrado que el carácter de la referida Secretaría exige.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se modifica la Orden de 17 de agosto de 1938, que creó la Secretaría Técnica de la Dirección General de Prisiones, en el sentido de que los funcionarios que la constituyan podrán ser nombrados libremente entre los de cualquiera de los Cuerpos del Estado, para cuyo ingreso se exige la condición de Letrado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1945.

FERNANDEZ CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de julio de 1945.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 24 de julio de 1945 por la que se nombra Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales, plantilla especial de Profesores titulares del Ramo, a don Macrín Zorrilla Esparta.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 14 de febrero último, en la que se nombra, en virtud de concurso-oposición, Profesor titular de «Dibujo artístico industrial y Dibujo de taller» de la Escuela Especial de Ingenieros Industriales, Establecimiento de Bilbao, a don Macrín Zorrilla Esparta;

Visto el Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicios de este Ministerio, de 17 de noviembre de 1931, en sus artículos 1.º, 4 y 54,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Ingeniero segundo del Cuerpo de Ingenieros Industriales, Plantilla Especial de Profesores Titulares de la Escuela

del Ramo, a don Macrin Zorrilla Espartero, con el sueldo anual de 12.000 pesetas y antigüedad de 14 de febrero del presente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1945.—P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de Justicia

Delegando la firma del despacho ordinario de los asuntos de la competencia de la Dirección General de Justicia, en el Subdirector.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el Decreto de 2 de abril de 1943.

Esta Dirección General ha, dispuesto que a partir de esta fecha se encargue V. I., por delegación, de la firma del despacho ordinario de los asuntos de la competencia de dicho Centro directivo.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de julio de 1945.—El Director general, I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando a doña Manuela de la Hera Sobrino, Presidenta del Consejo Diocesano de las Jóvenes de Acción Católica de la Diócesis de Cádiz-Ceuta, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de septiembre.

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza a doña Manuela de la Hera Sobrino, Presidenta del Consejo Diocesano de las Jóvenes de Acción Católica de la Diócesis Cádiz-Ceuta, para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de septiembre y en la que habrán de adjudicarse como premios los siguientes: un palio, o un snipe, o una enciclopedia Espasa, o una carreta (en blanco), o un despacho español antiguo, o un juego de té y café con una caja de cubiertos de plata Meneses, o

un cuarto de estar, o un quirófano, valorados cada uno de estos muebles y objetos en 5.000 pesetas, y a elegir entre ellos; o un juego de casulla y dalmática con capa y paño de hombros (a elegir color), valorados en 4.000 pesetas, y 12 candeleros, valorados en pesetas 1.000; o una piragua, valorada en 3.500 pesetas, y dos bicicletas (una de señora y otra de caballero), valoradas en 1.500 pesetas; o una vaca y su ternera añoja, valoradas en 4.000 pesetas, y 25 costales para cereales en clase superior, valorados en 1.000 pesetas; o 20 cochinos lechones, valorados en 2.000 pesetas, y una burra, valorada en 3.000 pesetas; o Mariquita Pérez con sus dos hermanitos (con equipo de verano), la linda habitación de Mariquita, valorado en 1.000 pesetas; dos bicicletas (de niño y niña), valoradas en 1.300 pesetas; un Mecano (moderísimo y extra), valorado en 700 pesetas; un monumental tren aerodinámico, valorado en 750 pesetas; una casita de muñecas (con instalación eléctrica), valorada en 500 pesetas, y «De Mariquita Pérez para su familia», un armario-cama y un coche bobé, valorado en pesetas 750; o un aparato fotográfico, valorado en 1.500 pesetas; una pluma estilográfica, valorada en 500 pesetas; una vajilla de porcelana, valorada en pesetas 1.500, y una araña de cristal, valorada en 1.500 pesetas, o un estante bibliotecario, valorado en 1.650 pesetas; una Biblioteca (en libros por valor) de 2.000 pesetas; un bargueño, valorado en 1.250 pesetas, y una cristalería, valorada en 1.100 pesetas, y a elegir también uno de los citados siete lotes, cuyo importe total de cada uno de ellos es de 5.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio primero en el referido sorteo del 25 de septiembre próximo.

Un equipo de foot-ball compuesto de dos redes, dos balones, once equipos de jugadores y un pito; o una burra; o el siguiente lote, para señora o señorita, compuesto de los siguientes artículos y en corte: dos trajes de crepón, dos trajes de lanilla, dos abrigos (uno de verano y otro de invierno), un impermeable, un par de botas de agua, dos bolsos, dos pares de zapatos, seis pares de medias, dos pares de guantes y veinte metros de Crep-Satín; o el siguiente lote, para caballero, compuesto de los artículos que a continuación se detallan y en corte también: dos ternos, un abrigo, seis camisas, una gabardina, seis corbatas, dos pares de zapatos, dos pares de guantes, un sombrero y doce pares de calcetines; o un ajuar del recién nacido, consistente en la canastilla exterior con cuatro enaguados y seis jerseys con sus patines, el capacho, el coche y la cuna (todo con sus vestiduras); o un dormitorio de dos camas (para niños y niñas de tres a seis años), valorados cada uno de estos objetos, muebles y lotes en 3.000 pesetas y a elegir entre ellos; o una Cruz Parroquial, valorada en 2.000 pesetas, y doce floreros, valorados en 1.000 pesetas; o una Custodia, valorada en 1.250 pesetas doce candeleros, valorados en 1.000 pesetas, y un aparato de proyecciones Catequísticas, valorado

en 750 pesetas; o un Sagrario, valorado en 1.500 pesetas, y Sacras, Incensario y pie Copón y Cáliz, valorados en 1.500 pesetas; o una máquina de escribir, valorada en 3.000 pesetas; o veinte cochinos lechones, valorados en 2.000 pesetas, y 25 costales para cereales, valorados en 1.000 pesetas; o dos bicicletas (una de niño y otra de niña), valoradas en 1.300 pesetas; un Mecano, valorado en 700 pesetas; dos mellizos llorones, valorados en 750 pesetas, y un coche sillita, valorado en 250 pesetas; y una red, seis cajas de pelotas y dos raquetas (para tenis), valoradas en 2.000 pesetas; y una escopeta de caza y 20 cajas de cartuchos, valorados 1.000 pesetas; o un reloj cronógrafo, valorado en 1.750 pesetas, una nevera, valorada en 1.000 pesetas, y una vajilla infantil para seis cubiertos, valorada en 300 pesetas; o una máquina cinematográfica (el aparato de impresionar y el aparato proyector), valorada en 3.000 pesetas; o una máquina de escribir, valorada en 3.000 pesetas; o una vajilla de plata Meneses, valorada en 3.000 pesetas; o una máquina de coser y bordar, valorada en 1.850 pesetas, una cocina económica, valorada en 750 pesetas, y utensilios de cocina valorados en 400 pesetas; o un aparato «Telefunkens», valorado en 2.200 pesetas, y una Imagen de un metro (elegir advocación), valorada en 800 pesetas; y a elegir también uno de los citados 17 lotes, siendo el importe total de cada uno de ellos de 3.000 pesetas, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio segundo del referido sorteo de 25 de septiembre.

Doce floreros, o doce candeleros, o una escopeta de caza y cartuchos, o 25 costales para cereales, o Mariquita Pérez y sus dos hermanitos en la linda habitación de Mariquita, o una biblioteca (libros a elegir), o un juego completo de escribanía, o una cristalería, o una máquina multicopista, o una vajilla de loza fina, o una nevera, o tres juegos de sábanas, ó 25 metros de tela cretona y 25 metros de tela de visillos, ó 25 metros de tela Mahón, 30 metros de opal (ropa interior) y tres cortes de colchones; valorados cada uno de estos artículos y lotes en 1.000 pesetas, y a elegir entre ellos, para el poseedor de la papeleta cuyo número sea igual al del que obtenga el premio tercero del indicado sorteo; rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines de la mencionada Institución y en la que habrán de expedirse 50.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de dos pesetas, y quedando obligada la solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de poner en ejecución la rifa, el impuesto del 4 por 100 sobre el total importe de las papeletas que se emitan, establecido por el artículo quinto del Decreto-Ley de 20 de abril de 1875; el del Timbre del Estado, en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932, y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 19 de julio de 1945.—El Director general, Fernando Roldán.

1.006—A. C.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Industria

Resolución de expedientes de las Entidades industriales que se citan.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Francisco Sánchez Tardío, solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, teniendo su origen en la línea general de «Eléctrica Castellana, Sociedad Anónima», tenga su término en un transformador-reductor de tipo caseta que habrá de ser instalado en una finca que el peticionario tiene en arrendamiento en el término municipal de Añover de Tajo (Toledo).

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Francisco Sánchez Tardío para llevar a efecto la construcción de la línea proyectada, que permitirá un transporte de 10 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica, a la tensión de 15.000 V., en un recorrido de 900 metros, y asimismo para instalar en su término un transformador-reductor de la potencia indicada y relación de transformación 15.000/220-127 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª Estas instalaciones serán terminadas en un plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Toledo comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Francisco Sánchez Tardío se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones, a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Toledo.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Fuerzas Motrices del Valle de Lecrín, S. A.», en solicitud de autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, teniendo su origen en el transformador instalado en Cupillas, tenga su término en el paraje

denominado Lanchete—ambos del Ayuntamiento de Cuevas de Almanzora (Almería)—, en el que habrá de instalarse un transformador reductor de tipo interperie.

Esta Dirección General, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Motrices del Valle de Lecrín, S. A.» para llevar a efecto la construcción de la línea descrita que permitirá un transporte de 25 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 6.000 V. en un recorrido de 1.280 metros, y asimismo para instalar en su término un transformador reductor de la potencia indicada y relación de transformación 6.000/220-127 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª Estas instalaciones serán terminadas en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Almería comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Fuerzas Motrices del Valle de Lecrín, S. A.» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligada la Entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Almería.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Fuerzas Motrices del Valle de Lecrín, Sociedad Anónima», solicitando autorización para instalar un transformador reductor de tipo caseta de 125 KVA y relación de transformación 25.000/220 V. para el suministro de energía eléctrica a la fábrica de aserrar mármol de «Carlos Tortosa, S. A.», sita en la estación ferroviaria de Zurgena (Almería).

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Fuerzas Motrices del Valle de Lecrín, S. A.», para llevar a efecto la instalación del transformador de características descritas, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª Estas instalaciones serán terminadas en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Almería, comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Fuerzas Motrices del Valle de Lecrín, S. A.» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligada la Entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Almería.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Alfredo García Calderón, vecino de Espinosa (León), solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, teniendo su origen en un transformador ya instalado en Villamorisca, tenga su término en otra caseta de transformación instalada en La Vega de Almanza (pueblos ambos de la provincia de León).

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Alfredo García Calderón para llevar a efecto la construcción de la línea descrita, que permitirá un transporte de 10 kilovatios de potencia por corriente alterna trifásica, a la tensión de 3.000 vatios, en un recorrido de 2.500 metros, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la Orden ministerial de 12-9-39 y con las especiales siguientes:

1.ª Estas instalaciones se terminarán en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de León, comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Alfredo García Calderón se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a

solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de León.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hidroeléctrica del Sur, S. A.», en solicitud de autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, teniendo su origen en la línea general Motril-Torre nueva tendrá su término en un Cortijo propiedad de don Salvador Cuesta Moyano, sito en Ventillas, del término municipal de Motril (Granada), donde se instalará un transformador reductor de tipo caseta,

Esta Dirección general de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica del Sur, Sociedad Anónima», para llevar a efecto la construcción de la línea proyectada que permitirá un transporte de 20 kilovattios de potencia por corriente alterna trifásica, a la tensión de 5.000 vatios, en un recorrido de 150 m., y asimismo para instalar en su término un transformador reductor de la potencia indicada y relación de transformación 5.000/220-127 vatios, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos meses contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Granada comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Hidroeléctrica del Sur, S. A.» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Granada.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Fuerzas Motrices del Valle de Lecrín, Sociedad Anónima», solicitando autorización para instalar un transformador reductor de tipo intemperie, de 10 kilovattios de potencia y relación de transformación 6.000/220-127 vatios, en el paraje denominado La Marina, del Ayuntamiento de Mojácar (Almería),

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a la Entidad «Fuerzas Motrices del Valle de Lecrín, S. A.», para llevar a efecto la instalación del transformador descrito, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la Norma 11.ª de la Orden Ministerial de 12-9-39, y con las especiales siguientes:

1.ª Estas instalaciones serán terminadas en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Almería comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Fuerzas Motrices del Valle de Lecrín» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligada la Entidad peticionaria a solicitar a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Almería.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Distribuidora Eléctrica Guipuzcoana, Sociedad Anónima», solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, teniendo su origen en la línea que une las centrales de Ategorrieta y Rentería, suministre energía a la factoría que la «Compañía Nacional de Oxígeno» va a establecer en el término municipal de Rentería (Guipúzcoa),

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Distribuidora Eléctrica Guipuzcoana, S. A.», para llevar a efecto la construcción de la línea de itinerario descrito, que permitirá un transporte de 150 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 20.000 V., en un recorrido de 500 metros, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª Estas instalaciones serán terminadas en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de

Guipúzcoa comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Distribuidora Eléctrica Guipuzcoana, S. A.», se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instalada la línea, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligada la Entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Guipúzcoa.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Blas Almansa Valero, vecino de Villarrobledo, solicitando autorización de legalización de una línea de transporte de energía eléctrica, que tiene su origen en la línea general propiedad de C. E. N. S. A. que desde El Provencio se extiende a Villarrobledo y que tiene su término en un transformador reductor de tipo caseta instalado en una finca propiedad del solicitante denominada «La Viña», sita en el término municipal de Villarrobledo (Albacete),

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Legalizar en favor de don Blas Almansa Valero, la línea cuyo itinerario queda descrito, que permite un transporte de 10 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica, a la tensión de 15.000 V., en un recorrido de metro 540, y, asimismo, la instalación de un transformador reductor de la potencia indicada y relación de transformación 15.000/220-127 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con la especial siguiente:

La Delegación de Industria de Albacete comprobará el cumplimiento de las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Albacete.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Guillermo Illera, solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, teniendo su origen en otra ya construida, propiedad de «Ilectra, S. A.», que se extiende de Escalonilla a Pero-Vequez, tenga su término en una finca rústica que el peticionario posee en el término municipal de Val de Santo Domingo (Toledo), en la que habrá de instalarse un transformador-reductor de tipo caseta,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Guillermo Illera para llevar a efecto la construcción del ramal proyectado, de 70 metros de longitud, que permitirá el transporte de cinco kilovatios de potencia, por corriente alterna trifásica, a la tensión de 6.000 voltios, y asimismo para instalar un transformador de esta misma potencia y relación de transformación 6.000/220-127 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.^a Estas instalaciones serán terminadas en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.^a La Delegación de Industria de Toledo comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Guillermo Illera se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.^a Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligado el interesado a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Toledo.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Mariano Barrasa, solicitando autorización para instalar un transformador-reductor de tipo caseta, de 5 KVA. de potencia y relación de transformación 7.500/127 V. en una finca denominada «Barrasa», que el peticionario posee junto al kilómetro 101 de la carretera Valladolid-Segovia (término municipal de Laguna de Duero, Valladolid), que será alimentado en su circuito de alta por mediación de una línea de transporte de energía—propiedad de don Emeterio Guerra—que pasa a través de la finca,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a don Mariano Barrasa para instalar el transformador descrito, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.^a Estas instalaciones serán terminadas en el plazo de un mes, contado a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.^a La Delegación de Industria de Valladolid comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Mariano Barrasa se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.^a Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere y con anterioridad a su utilización, queda obligada la entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Valladolid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por el Ayuntamiento de Santurce, solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión, que teniendo su origen en otra ya construida, propiedad de Hidroeléctrica Ibérica, que suministra energía a la mina «Petronila», tenga su término en los depósitos de agua de «El Carrascal»,

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de Santurce para llevar a efecto la construcción de la línea de itinerario descrito, que permitirá un transporte de 10 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 3.000 V. en un recorrido de 2.435 metros, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.^a El plazo de puesta en marcha será de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.^a La Delegación de Industria de Vizcaya comprobará si en el detalle del proyecto presentado por el Ayuntamiento de Santurce se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea, las comprobaciones necesarias por lo que

afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Vizcaya.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Sociedad de Riegos «La Noria», de Almenara, solicitando la legalización de una línea de transporte de energía eléctrica ya construida, que tiene su origen en otra propiedad de Hidroeléctrica Española y su término en un pozo que la Sociedad peticionaria posee en el término municipal de Almenara, partida denominada «Salinera».

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Legalizar en favor de la Sociedad de riegos «La Noria», la línea de transporte de energía eléctrica que queda descrita, por la que se efectúa un transporte de 70 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 10.500 voltios en un recorrido de 400 metros, y asimismo la existencia de un transformador reductor de tipo caseta de la potencia indicada y relación de transformación 10.500/220-127 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con la especial siguiente:

La Delegación de Industria de Castellón comprobará el cumplimiento de las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad; efectuando las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Castellón.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Hidroeléctrica del Chorro, S. A.», solicitando autorización para construir una línea de transporte de energía eléctrica en alta tensión que, teniendo su origen en otra línea de su propiedad que, desde su central en el río Castril, se extiende hasta Baza, en las proximidades de la carretera de Castril a Huéscar (Granada), en su kilómetro 13, tenga su término en este último pueblo, en el que habrá de ser instalado un transformador-reductor de tipo intemperie.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica del Chorro, S. A.» para llevar a efecto la construcción de la línea descrita, que permitirá un transporte de 100 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica.

sica, a la tensión de 15.000 V., en un recorrido de 19.700/220-127 V., de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª Estas instalaciones serán terminadas en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Granada comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Hidroeléctrica del Chorro, S. A.», se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligada la entidad peticionaria a solicitar de esta Dirección General la prestación del suministro de energía, quien autorizará ésta o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Granada.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Forá Lablanc, en nombre de «Electra Popular Vallisoletana», domiciliada en Valladolid, en solicitud de legalización de una línea trifásica en alta tensión a 46.000 V. que tiene su origen en el salto de «El Porvenir de Zamora» y siguiendo el itinerario Zamora-Fresno de la Rivera-Toro-Morales de Toro y Tordesillas, termina en la subestación de la misma Sociedad en Valladolid.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Legalizar en favor de «Electra Popular Vallisoletana» el tendido de la línea descrita, que permite el transporte de una potencia de 2.000 KVA. por corriente alterna trifásica a la tensión de 46.000 V., en un recorrido de 105.892 metros, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la Norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con la especial siguiente:

Las Delegaciones de Industria de Zamora y Valladolid, cada una en la zona que afecta a su jurisdicción, comprobarán el cumplimiento de las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de Zamora y Valladolid.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Eléctrica de Vélez Málaga», solicitando autorización para variar el itinerario de la línea autorizada por esta Dirección General en 18 de junio de 1943, de interconexión de la Central denominada Chillar núm. 1 (Málaga), perteneciente a «Eléctrica de Vélez Málaga», con la central de Guajar Fondón (Granada), perteneciente a «Eléctrica del Sur», y cuya línea se compone de dos trozos: uno desde la central de Chillar al pueblo de Río Seco de Almuñécar, y otro desde este último punto hasta la central de Guajar Fondón, en la forma siguiente:

1.º Conservación del trozo Chillar a Río Seco de Almuñécar.

2.º Nuevo trazado desde Río Seco de Almuñécar a la central de Santa Isabel, situada en el término municipal de Motril, y que es propiedad de «Eléctrica del Sur, S. A.». La longitud de ésta es de 12.793 metros, conservándose la tensión del transporte a 33.000 V., y la misma capacidad de la línea.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Eléctrica de Vélez Málaga, S. A.», para llevar a efecto la construcción del nuevo itinerario de la línea anteriormente autorizada en la forma que queda descrita, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la Norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª Estas instalaciones serán terminadas en el plazo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Granada comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Eléctrica de Vélez Málaga» se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez variado el itinerario de la línea, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada por las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Granada.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don José Lamaña Coll, en representación de R. E. N. F. E., solicitando autorización para construir una línea de transporte de alta tensión, que teniendo su origen en la línea a 10.000 voltios, pro-

piedad de «Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima», de Puerto Sagunto a Casablanca y Moncafar, por la derivación llamada del Pozo de la Magdalena, tenga su término en la estación de Moncafar (Castellón), donde habrá de ser instalado un transformador reductor de tipo intemperie.

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a R. E. N. F. E. para llevar a efecto la construcción de la línea de itinerario descrito que permitirá un transporte de 5 KVA. de potencia por corriente alterna trifásica a la tensión de 10.000 voltios en un recorrido de 560 metros y asimismo para instalar en su término un transformador reductor de la potencia indicada y relación de transformación 10.000/220-127 voltios, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939, y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Castellón comprobará si en el detalle del proyecto presentado por la R. E. N. F. E. se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea e instalado el transformador, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Castellón.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Barras Eléctricas Galaico-Asturias», solicitando autorización para ampliar la subestación transformadora que dicha Sociedad explota en Villalba, mediante la instalación de un nuevo transformador de 1.500 KVA. de potencia y relación de transformación 60.000/21.000 voltios, con regulación baja carga.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección oriente, ha resuelto:

Autorizar a «Barras Eléctricas Galaico-Asturias, S. A.», para llevar a efecto la instalación del transformador de características descritas, de acuerdo con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y con las especiales siguientes:

1.ª Estas instalaciones serán terminadas en el plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La Delegación de Industria de Lugo comprobará si en el detalle del proyecto presentado por «Barras Eléctricas Galaico-Asturias, S. A.», se cumplen las condiciones fijadas en los

Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez instalado el transformador, las comprobaciones necesarias, por lo que afecta a las circunstancias exuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Esta autorización no implica el permiso de importación del transformador, que deberá solicitarse del Organismo oficial correspondiente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1945.—El Director general de Industria, Antonio Robert.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Lugo.

Dirección General de Comercio y Política Arancelaria

Transcribiendo instancia extractada de la Compañía General de Grasas Vegetales, S. A., en que solicita la admisión temporal de aceites vegetales para la fabricación de lubricantes destinados a la exportación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento aprobado por Decreto-Ley de 16 de agosto de 1930, para la aplicación de la Ley de Admisiones Temporales de 14 de abril de 1888, teniendo en cuenta lo establecido por la Orden de este Ministerio de 9 de noviembre de 1939, y a los efectos de las alegaciones que, dentro del plazo de diez días, contados a partir de la publicación del presente anuncio, puedan formular quienes se estimen afectados por la concesión, se publica la siguiente instancia extractada:

La Compañía General de Grasas Vegetales, S. A., con domicilio en Madrid, solicita que se conceda a su favor la admisión temporal de aceites vegetales (cacahuete o algodón) para su transformación en lubricantes destinados a la exportación, comprometiéndose a sujetarse a las siguientes normas:

Naturaleza y clase de las mercancías a importar.—Aceites de cacahuete o de algodón.

Operaciones y transformaciones a que han de someterse en el proceso de su industrialización.—Son: Primera. Adición, en condiciones adecuadas, de un uno por ciento de determinados productos inorgánicos minerales; Segunda. Los aceites así preparados se someten a reacción baja, presión y temperaturas apropiadas, en presencia de un catalizador; Tercera. Mezcla en diversas proporciones con otros aceites orgánicos (ballena, etc.), a temperaturas equivalentes a 150° y filtrado para eliminación de materias inútiles.

De estas operaciones, únicamente ha de realizarse en España, por la entidad solicitante, la segunda.

Plazo para la transformación.—Tres meses, a partir de la llegada de la mercancía a la fábrica.

Emplazamiento del local para la transformación.—Villanueva de la Serena (Badajoz), Hernán Cortés, 2.

Mermas, desperdicios y cantidad importada a deducir por unidad de la exportada.—Dada la índole de la operación a efectuar, que se limita a la segunda de las citadas, no hay mermas ni desperdicios, deduciéndose kilo a kilo la cantidad exportada de la importada.

Aduana para importar y reexportar.—Badajoz.

Plazo para la concesión.—Esta se solicita con carácter permanente.

Procedencia de la mercancía a importar.—Colonias portuguesas.

Madrid, 4 de julio de 1945.—Agustín Espuny.

Madrid, 17 de julio de 1945.—El Director general de Comercio y Política Arancelaria, José Bebastián de Erico.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Dirección Técnica)

Circular núm. 534 por la que se amplía el contenido del artículo 4.º de la número 528 de esta Comisaría General, en el sentido de conceder un plazo de transición para que los industriales y comerciantes del Ramo puedan dar salida a determinados tipos de queso.

FUNDAMENTO

Como a pesar de la prohibición que establece el artículo 4.º de la Circular 528, de presentar en el mercado determinados tipos de queso, éstos podían encontrarse ya fabricados con anterioridad a dicha disposición, y en poder de industriales y comerciantes, que verían lesionados sus intereses caso de no existir un plazo dentro del cual pudieran darle salida, esta Comisaría General dispone:

a) Concesión de un plazo para la venta

Artículo único.—Se concede un plazo, que finalizará el día 1.º de octubre próximo, para que los industriales y comerciantes del ramo puedan dar salida a aquellos tipos de queso que el artículo 4.º de la Circular número 528 prohíbe presentar en el mercado, y que estuvieran en su poder por haber sido fabricados con anterioridad a la referida disposición.

Madrid, 28 de julio de 1945.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministro de Industria y Comercio, Agricultura y de la Gobernación.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para cumplimiento: Ilmo. Sr. Comisario de Recursos de la Zona Norte y Excmos. Sres. Gobernadores Civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Tribunal de oposiciones, turno libre, para proveer Auxiliares del Grupo quinto de la Escuela de Peritos Industriales: «Dibujo geométrico, industrial y Oficina Técnica»

Señalando fecha, hora y lugar de presentación de opositores.

Los señores opositores deberán comparecer en la Facultad de Ciencias de esta Universidad, Salón de Grados (calle de San Bernardo), el día 11 de septiembre próximo, a las seis de la tarde, con objeto de verificar su presentación, hacer entregar de la Memoria sobre el concepto de la enseñanza del Dibujo geométrico industrial, de los programas de Dibujo geométrico—primero y segundo cursos—, Dibujo industrial—primero y segundo cursos— y Oficina Técnica, redactados con sujeción a los vigentes cuestionarios oficiales.

Constituyendo la expresada entrega el ejercicio previo, se advierte a los opositores que aquéllos que dejaren de efectuarla en dicho día y hora, serán eliminados.

El Tribunal dará a conocer en la indicada fecha el sistema conforme al cual se ajustarán las pruebas técnico-gráficas que integrarán el ejercicio práctico.

El cuestionario fijado por el Tribunal estará a disposición de los señores opositores desde el día 21 de agosto, en la mencionada Universidad.

Madrid, 20 de julio de 1945.—El Presidente del Tribunal, Francisco Navarro Borrás.

Tribunal de oposiciones, turno libre, para proveer las cátedras del Grupo quinto de la Escuela de Peritos Industriales: «Dibujo geométrico, industrial y Oficina Técnica»

Señalando fecha, hora y lugar de presentación de opositores.

Los señores opositores deberán comparecer en la Escuela de Peritos Industriales de Madrid, calle de la Flor Alta, número 8, el día 11 de septiembre próximo, a las cinco de la tarde, con objeto de verificar su presentación, hacer entrega de la Memoria sobre el concepto de la Enseñanza del Dibujo geométrico industrial, de los programas de Dibujo geométrico—primero y segundo curso—, Dibujo industrial—primero y segundo curso— y Oficina Técnica, redactados con sujeción a los vigentes cuestionarios oficiales.

Constituyendo la expresada entrega el ejercicio previo, se advierte a los opositores que aquéllos que dejaren de efectuarla en dicho día y hora, serán eliminados.

El Tribunal dará a conocer, en la indicada fecha, el sistema conforme al cual se ajustarán las pruebas técnico-gráficas que integrarán el ejercicio práctico.

El cuestionario fijado por el Tribunal estará a disposición de los señores opositores desde el día 21 de agosto próximo.

Madrid, 29 de julio de 1945.—El Presidente del Tribunal, Francisco Navarro Borrás.